

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNAN – LEÓN**



**TEMA: CONTRATO DE PRENDA CIVIL EN NICARAGUA
MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

AUTORES:

**JOSÉ FÉLIX RAMÍREZ VIDEA
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ**

TUTOR:

LICENCIADO BOANERGE CANTILLO BRAVO

LEÓN, NICARAGUA, 18 DE JULIO DEL 2005.



INDICE

<i>Dedicatoria y Agradecimiento</i>	6
<i>Introducción</i>	7

CAPITULO I

<i>Origen, Evolución Histórica y Naturaleza Jurídica de la Prenda</i>	9
---	---

CAPITULO II

<i>La Prenda en el Derecho Civil Nicaragüense</i>	20
<i>1 Concepto</i>	20
<i>2 Características</i>	21
<i>2.1 Es un contrato</i>	21
<i>2.2 Unilateral</i>	22
<i>2.3 Es un contrato Real</i>	23
<i>2.4 Oneroso o Gratuito</i>	24
<i>2.5 Accesorio</i>	25
<i>2.6 Engendra un Derecho Real y otro de preferencia.</i>	26
<i>2.7 Recae sobre bienes muebles enajenables y determinados</i>	26
<i>2.8 Es indivisible</i>	27
<i>2.9 Engendra un título de mera tenencia</i>	29
<i>3 Tipos o clase de prenda</i>	30
<i>3.1 Prenda Civil</i>	30
<i>3.2 Prenda Mercantil</i>	33
<i>3.3 Prenda Agraria o Industrial</i>	34
<i>3.4 Prenda Comercial</i>	36
<i>4 Quienes pueden constituir el contrato de prenda</i>	37
<i>5 Como puede constituirse el contrato de prenda</i>	38



CAPITULO III

<i>Elementos Constitutivos del Derecho Real del Contrato de Prenda Civil</i>	40
<i>1 Personales</i>	40
<i>2 Reales</i>	40
<i>2.1 Cosas que pueden darse en prenda</i>	40
<i>2.1.1 Prenda sobre bienes fungibles</i>	46
<i>2.1.2 Prenda sobre derechos intelectuales</i>	47
<i>2.1.3 Prenda sobre los fondos de comercio</i>	48
<i>2.1.4 Segunda prenda sobre el mismo bien</i>	49
<i>2.1.5 Prenda sobre prenda</i>	50
<i>2.1.6 Prenda del derecho de usufructo sobre un bien mueble</i>	51
<i>2.1.7 Prenda sobre la nuda propiedad de cosas muebles</i>	52
<i>2.1.8 Bienes sobre los cuales se extiende la prenda</i>	53
<i>2.2 Obligaciones que pueden garantizarse con la prenda</i>	54
<i>2.2.1 Respecto a las cosas que pueden ser entregadas en garantía prendaria</i>	57
<i>3 Formales</i>	57
<i>3.1 Entrega de la cosa al acreedor o al tercero designado por las partes en el contrato</i>	58
<i>3.2 El contrato de Prenda debe constar por escrito si el valor de la cosa excede de cien pesos</i>	58
<i>3.3 Que la cosa pignorada sea descrita de modo que pueda ser identificada</i>	59



CAPITULO IV

<i>EFFECTOS DEL CONTRATO DE PRENDA.....</i>	<i>60</i>
<i>1 Derechos del acreedor pignoraticio.....</i>	<i>60</i>
<i>1.1 Derecho de retención</i>	<i>60</i>
<i>1.2 Derecho de persecución</i>	<i>64</i>
<i>1.3 Derecho de venta</i>	<i>66</i>
<i>1.4 Derecho de preferencia</i>	<i>72</i>
<i>1.5 Derecho a los Frutos e intereses.....</i>	<i>74</i>
<i>2 Derechos del deudor prendario</i>	<i>74</i>
<i>2.1 Facultades inherentes al derecho de propiedad.....</i>	<i>74</i>
<i>2.2 Depósito de la Prenda en tercera persona cuando medie abuso del acreedor</i>	<i>75</i>
<i>2.3 Indemnización por uso indebido.....</i>	<i>75</i>
<i>1.2.4 Restitución de la cosa</i>	<i>75</i>
<i>3 Obligaciones del acreedor pignoraticio.....</i>	<i>77</i>
<i>3.1 Obligación de conservar la cosa.....</i>	<i>77</i>
<i>3.2 Obligación de devolver la cosa.....</i>	<i>78</i>
<i>3.3 Abstenerse de usar la cosa dada en Prenda.....</i>	<i>78</i>
<i>3.4 Cuidar la cosa dada en Prenda.....</i>	<i>78</i>
<i>4 Obligaciones del deudor prendario.....</i>	<i>84</i>
<i>4.1 Pagar los gastos que hiciera el acreedor por la conservación de la cosa dada en Prenda</i>	<i>85</i>
<i>4.2 Entregar una Prenda de igual valor cuando menos, si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en Prenda o cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la misma.....</i>	<i>86</i>



<i>4.3 Mantener la Prenda en poder del acreedor o del tercero encargado de guardarla</i>87
<i>4.4 Responder por los perjuicios que los vicios de la cosa ocasionen al acreedor</i>87

CAPITULO V

<i>Extinción de la prenda</i>91
<i>1 Extinción por vía indirecta</i>91
<i>2 Extinción por vía directa</i>92
<i>2.1 Al destruirse completamente la cosa empeñada.....</i>	<i>92</i>
<i>2.2 Por confusión</i>92
<i>2.3 Cuando se extingue el dominio del constituyente en virtud de una condición resolutoria</i>93
<i>2.4 Por la remisión de Prenda</i>93
<i>3 Extinción por vía indirecta o de consecuencia.....</i>	<i>93</i>
<i>4 Extinción por vía principal o directa.....</i>	<i>95</i>
<i>4.1 Por remisión o renuncia hecha por el acreedor a la cosa prendada</i>95
<i>4.2 Por destrucción completa de la cosa prendada</i>95
<i>4.3 Por confusión</i>96
<i>4.4 Por pérdida del dominio de la cosa pignorada debido a una condición resolutoria</i>96

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



<i>4.5 Por venta de la cosa pignorada en la forma establecida en la ley</i>97
<i>5 Extinción en la vía accesoria.....</i>	<i>97</i>
<i>6 Extinción por prescripción</i>99
<i>Conclusión</i>102
<i>Bibliografía</i>103



DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

- A Dios en primer lugar, por las fuerzas, sabiduría y bendiciones para poder concluir nuestra carrera a pesar de los obstáculos, por permitirnos permanecer firmes y confiados en él.

- A nuestras madres “SOCORRO ESPERANZA VIDEA CASCO Y FANNY FRANCISCA RAMÍREZ MARTÍNEZ”, por sus muestras de amor infinito, por el apoyo moral, espiritual y económico, por darnos aliento para seguir adelante. A ellas con todo nuestro amor está dedicado el presente trabajo.

- A mi esposa, la cual me apoyo, me aconsejo, me dió aliento y fortaleza para seguir adelante y a mi hija.

- A mis tíos Angelita Ramírez Martínez y Juan Carlos Reyes Páramo por tantas muestras de consideración y de cariño.

- A la Dr. Angélica María Plazaola, por sus consejos y facilitarnos la ayuda necesaria para la elaboración de esta investigación.

- A todas aquellas personas que de una u otra manera nos ayudaron para poder llegar al final de este trabajo monográfico, y que por no mencionarlos aquí no significa que sean de menos valor.



INTRODUCCIÓN

La prenda como contrato es una de las Instituciones Jurídicas más antiguas y universalmente aceptadas. En nuestra Legislación existen diferentes tipos de prenda nosotros nos daremos al estudio de una de ellas, la prenda civil.

La Prenda y la Hipoteca constituyen las dos garantías reales por excelencia, ambas tuvieron un origen común, no siendo en los primeros tiempos dos instituciones diversas sino una sola. Después se van diferenciando: primeramente en que la hipoteca deja los bienes dados en garantía en poder del deudor y la prenda los hacía pasar a manos del acreedor; y con posterioridad a los bienes que a ella se refería: La hipoteca a los inmuebles y la prenda a los muebles.

El contrato de prenda puede garantizar toda clase de obligaciones, civiles como naturales, puras o simples o sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias. El fin del contrato de prenda es procurar la satisfacción del crédito, cuando vencido este, no paga el deudor.

En el presente trabajo haremos una breve exposición acerca del Origen y Evolución histórica de la prenda como contrato así como su Concepto, Características, Derechos y Obligaciones que genera para ambas partes, las cosas que pueden darse en prenda y quienes pueden constituir dicho contrato.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Para concluir nuestro Trabajo abordaremos las formas de extinción de la prenda, es sumamente importante señalar lo que establece nuestra legislación para que pueda extinguirse el contrato o lo que puedan hacer las mismas partes para concluirlo.

Vale la pena mencionar que en nuestro trabajo no hemos plasmado en lo absoluto nada nuevo o desconocido para ustedes es mas bien una recopilación del esfuerzo de diferentes estudiosos del derecho.



CAPÍTULO I

Origen, Evolución Histórica y Naturaleza Jurídica de la Prenda.

La prenda como contrato es una de las Instituciones Jurídicas más antiguas y universalmente aceptadas.

Hace cuatro mil años, según Diodoro de Sicilia, Sasiquis, uno de los cinco grandes Legisladores de Egipto durante la IV Dinastía Promulgo una Ley, por lo que autorizaba a cualquiera para dar como prenda la momia de su Padre, y facultad al acreedor para disponer de la tumba del deudor. En caso de que no se pagara la deuda, no podría éste obtener sepultura para él o para los suyos, ni en la tumba paterna ni en ninguna otra.

El arraigo que dicha institución había adquirido entre ellos y el probable abuso a que estaba expuesta nos lo confirman las moderadoras disposiciones consignadas en el Deuteronomio. Más tarde y con el desplazamiento de la cultura hacia Occidente fija la prenda su atención en la tierra de Aquiles. De aquí el paso hacia Roma es un hecho plenamente comprobado por la historia y por las borrosas inscripciones de la tabla XII al hablarnos de la Pignoris Copio.¹

No obstante por la razón de algunos créditos privilegiados se anteponen incluso a ciertos Derechos Reales de Garantía.

¹ Fernando Vega Vergara. El Contrato de Prenda. 1951, Pág. 1y 2.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



El Código Civil Francés en el artículo 2095, dispone: El privilegio es un derecho que la calidad del crédito confiere a un acreedor de ser preferido a los demás acreedores, aun hipotecarios. El código civil italiano de 1865 decía que es un derecho de prelación que la ley concede en relación a la causa del crédito. Una breve exposición del origen histórico de los derechos reales de garantía puede contribuir a la comprensión de sus actuales manifestaciones. La figura **Fiducia Cum Creditore** del derecho romano primitivo igual que la mortgage del antiguo derecho inglés son manifestaciones de éste fenómeno. En definitiva el acreedor adquiriría el dominio de una cosa del deudor con la obligación de restituirla si le era pagado el crédito asegurado.

Más tarde se piensa que basta con transmitir al acreedor la posesión de la cosa, en lugar de la propiedad, que sigue correspondiendo al deudor. EL acreedor se limita a la retención de la cosa que posee en garantía de su crédito. **Pignus**: Es la palabra que corresponde a esta modalidad. El acreedor adquiere la posesión del objeto que sirve de garantía, sea mueble o inmueble, pues la característica del **Pignus** es el hecho del desplazamiento posesorio. Esta segunda forma de garantía tiene indudable ventajas sobre la anterior, pero adolece del grave inconveniente de que priva al deudor de la posesión y uso de la cosa entregada, a la vez de que impone al acreedor la carga de la posible responsabilidad por el daño que pueda sufrir la cosa que se le ha entregado.

La tercera forma de garantía que ofrece el derecho romano es la más depurada, pues no existe transmisión de la propiedad ni desplazamiento de la posesión, sino que deja establecido un Derecho Real que permitirá exigir

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



la venta de la cosa gravada para el pago de la deuda en caso de incumplimiento.²

DESARROLLO EN ROMA: CONTRACTUS FIDUCIAE.

Primitivamente la prenda en el derecho romano, es una transmisión real por mancipatio, ejecutada por el que tomaba a préstamo al prestador, en virtud del convenio o contrato de fianza (**contractus fiduciae**) de que si el dinero se restituía en el día del plazo fijado, el prestamista tendría que devolver la prenda. Si en el día el deudor no pagaba, perdía por completo su propiedad, pero no era esto lo más grave. El deudor podía tener la voluntad de pagar pero el prestamista podía haber vendido la prenda y a aquel no le quedaba el recurso de perseguirla en manos del comprador. Este grave defecto de la ley se trato de remediar declarando infame al prestamista que de tal modo se condujera.

Siendo como eran estos males, que pedían justicia a voces, fue motivo que obligara al pretor a introducir un remedio peor que la enfermedad. Debía entenderse que cuando el trato no se había hecho por mancipatio no tenía efecto legal la promesa solemne hecha por el prestador de devolver la prenda al recibir el pago de lo debido; y que el prestador podía retener y guardarse el objeto dado en prenda aunque su valor excediese en mucho al préstamo y renunciar al pago. Intervino nuevamente el Pretor y dió un edicto al efecto de que cuando un prestador se quedaba en posesión de la prenda dada por el deudor, se le obligaba a devolvérsela cuando este ofreciera pagar.

² Puig Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen III, 1983, Pág. 6 y 7.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Pignus:

Para tal propósito se concedió al que tomaba a préstamo una actio pignoratitia, origen de la actio pignoratitia directa del más tarde contrato de prenda. El objeto del pretor no fué más que tratar de enderezar un mal e impedir que acreedores injustos se aprovechara de una falta de formalidad para despojar de la propiedad de las prendas a los deudores pero el resultado de esta intervención en la práctica fue dotar al derecho romano de una forma de empeño más sencilla y conveniente. El acreedor no siendo propietario no podía dar a un comprador la propiedad que el mismo no tenía.³

La distinción entre los derechos reales principales y los accesorios permitió al derecho romano alcanzar una nueva etapa en el derecho de garantías. El deudor podía conservar la propiedad aun entregándole la cosa al acreedor, que tenía sobre ella un derecho de persecución sancionado por la **Vindicatio Pignoris**. Durante mucho tiempo el acreedor sólo tenía derecho a la tenencia de la cosa pignorada, pues no podía venderla o apropiarse de ella sino se le pagaba.

En el Siglo uno de nuestra era, se reforzó la prenda al agregársele al contrato algunas cláusulas de conformidad con las cuales el acreedor podía vender (**Pactum Vendendi**) o se pactaba su derecho de apropiarse la cosa (**Lex Comisoria**) sino se le pagaba al vencimiento; tales cláusulas se hicieron de estilo a partir del Siglo II. Con tales pactos la prenda presentaba para el acreedor las ventajas de la Fiducia sin tener para el deudor los mismos inconvenientes. Aunque este se desposee de la cosa y

³ Vega Vergara Fernando. El Contrato de Prenda. 1951 Pág. 2 y 3.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



se agote el crédito con la pignoración, continuaba siendo su dueño y conserva la acción reivindicatoria contra el acreedor prendario y los terceros.

Constantino Prohibió la **Lex Comisoria** para proteger a los himiliores contra los usureros, pero la **Pacta Vendendi** se convirtieron en la esencia de la prenda, así cualquier cláusula que la limitara era nula. La prenda recaía indistintamente en bienes muebles e inmuebles he iba acompañada con frecuencia con una cláusula (**la anticresis**) que le atribuía al acreedor los ingresos que producía la cosa para cobrar así los intereses del préstamo. Con mayor frecuencia aún, el acreedor prendario le entregaba la cosa en arrendamiento al deudor. El contrato de prenda no dejaba por eso de ser real, pues, la entrega de la cosa empeñada, era necesaria para la perfección del contrato; pero luego de la entrega de la cosa era restituida al deudor que se convertía en arrendatario de la misma. Sin embargo, el derecho romano terminó por concretar las prendas sin desplazamiento origen de las hipotecas.

En el antiguo Derecho Francés se conocieron algunas garantías reales parecidas a la Fiducia – sobre todo la venta con pacto de retroventa, que recubría un préstamo con intereses, prohibido por la Iglesia o una prenda mobiliaria o inmobiliaria, más adelante se desarrolló la hipoteca, pero fue limitada a los inmuebles. La pignoración inmobiliaria (**Anticresis o Prenda Usufructuaria o Prenda Viva**) perdió entonces alguna

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



importancia. No hubo ya sino dos grandes garantías reales: prenda sobre los muebles y la hipoteca sobre los inmuebles.⁴

A partir del derecho romano se le ha considerado siempre como un contrato real, no produciendo sus efectos sino por entrega del objeto al acreedor, o a un tercero convenido; no produciendo ningún efecto entre las partes, el solo consorcio de voluntades. Con relación a terceros es un contrato formal, requiriendo redacción en documento, sométese pues a solemnidades, en la prenda civil basta con la entrega de la cosa.⁵

Es importante anotar que las cauciones reales, en sus formas principales de hoy – Prenda e Hipoteca – han experimentado una larga evolución antes de llegar a su estado actual. En los primeros tiempos sólo se conoció el derecho real de dominio. Los otros derechos reales aparecen con posterioridad, ellos significan relaciones más complejas, que la incipiente cultura jurídica de los pueblos primitivos no alcanzaban a comprender. Por eso es que en un principio, a falta de otros derechos, se utilizaba el dominio para garantizar las obligaciones.

El mecanismo más simple consistía en la -enajenación con pacto de Fiducia - o - enajenación fiduciaria -; mediante ella el deudor transfería a su acreedor el dominio de una cosa y esta se obligaba a restituirla una vez extinguida la obligación principal garantizada. Esta primera forma de garantía real, muy imperfecta, por cierto encerraba evidentes peligros para el deudor, tanto por que se veía desprovisto no sólo de dominio sino de la posesión de la cosa, cuanto por que sólo disponía de una acción personal

⁴ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 447 y 448.

⁵ Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 30 y 31.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



para obtener la restitución de ella, de modo que si el acreedor enajenaba el bien dado en garantía, el deudor no podía accionar contra terceros.

Para algunos autores como Planiol, la entrega de la cosa al acreedor en la prenda es de la esencia, y por eso a las prendas sin desplazamiento las llama hipotecas mobiliarias. Refiriéndose a ellas manifiesta: Tales innovaciones pueden ser buenas o útiles; solamente que el legislador se equivoca: eso no es prenda bajo ningún aspecto: son hipotecas mobiliarias que no confieren más que el derecho de preferencia. Es atribución del legislador cambiar las condiciones de validez de un acto, pero no puede desconocer las definiciones científicas que dependen de la sola razón; Así Colin y Capitant, refiriéndose a las ideas de Planiol, dicen: “Nosotros no compartimos semejante parecer. En resumidas cuentas, nada se opone a la creación de una prenda sin desplazamiento, y aún diremos más: La constitución de un derecho real sobre un objeto, sin tradición, está conforme los principios del derecho” Después agregan; en absoluto se puede decir que sea contrario a la esencia misma del contrato que nos ocupa el hacer desaparecer de el la condición de la desposesión.

El profesor Antonio Zuloaga, en su obra, tampoco considera de la esencia en la prenda la entrega de la cosa al expresarse en los siguientes términos: decimos formal y no sustancial, por que estimamos según lo dijimos, que el requisito de la entrega real contemplado en el código civil y en el de comercio para la validez del contrato, no es una condición indispensable desde el punto de vista científico o doctrinario, sino una formalidad especial para precaucionar eficazmente los derechos del prestamista. Como puede verse por la exposición que antecede, en materia

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



de prenda e hipoteca, actualmente con la aparición de las prendas sin desplazamiento, tienden a borrarse las líneas de demarcación que entre ellas existen, acercándose a lo que fueron en un principio: una sola y una única institución.

NATURALEZA JURÍDICA.

La palabra prenda tiene en la ciencia jurídica tres acepciones:

- a- En primer lugar se considera como un contrato.
- b- En segundo lugar como la cosa misma dada en garantía.
- c- En tercer lugar como un derecho real.

Como queda relacionado en el derecho romano el deudor respondía por sus obligaciones con su propia persona, no fue sino sólo hasta un largo período, que ésta noción de obligación evolucionó y se concluyó que no era la persona del deudor la que respondía sino su patrimonio.

En principio la prenda sintetiza un contrato unilateral que corresponde a los contratos bilaterales imperfectos de los romanos ya que puede llegar a convertirse en bilateral, cuando con posterioridad a la celebración del contrato, cause expensas o cargas al acreedor la tenencia de la cosa dada en prenda.

Entre las modernas teorías que someten a un análisis más penetrante del concepto, está la Alemana que distingue entre “el débito” y “la responsabilidad”. Esta teoría considera en la obligación dos momentos

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



diferentes. El del “débito” que es deber del deudor de realizar la prestación y el de la “responsabilidad” es decir la situación jurídica del patrimonio del deudor expuesto a la acción ejecutiva del acreedor. El obligado tiene que cumplir la prestación, pero a pesar de ello, su libertad queda intacta; solo gravita sobre él, la sutil, pero por eso no menos enérgica coerción de cumplir con un deber, que no es únicamente de índole moral, sino netamente jurídico, aunque las consecuencias de esta índole jurídica aparezcan solamente como el resultado del incumplimiento. La responsabilidad pues no es un elemento constitutivo de la obligación, sino únicamente una sanción del incumplimiento y el medio de realización coactiva del derecho del acreedor. El conjunto de disposiciones contenidas en los códigos descansa, en los principios contenidos en la doctrina y por esto después de haber estudiado el fundamento, pasamos a tratar las disposiciones que establece en nuestro código el derecho general de prenda. **Arto: 2335 C.**

PROHIBICIÓN DEL PACTO COMISORIO.

Con referencia a la prenda el **arto: 3758 C declara:** “aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda, ni apropiarse por la cantidad que se hubiese prestado sobre ella; y es nulo cualquier pacto que se celebre contra esta prohibición”. Sin embargo, el **arto 3759** del mismo código civil al referirse a la prenda textualmente establece la siguiente salvedad: “Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella por si mismo, en caso de no ser pagado, pero puede estipularse que, sin necesidad de

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



procedimiento Judiciales, se venda por un tercero en pública subasta, con forme a las bases que señale o hayan señalado el acreedor y el deudor.⁶

El justo rigor de estas reglas no permite olvidar sus límites como a tenido ocasión de recordar la jurisprudencia. Es preciso no confundir esta prohibición del **pacto comisorio**, con la posibilidad de convenir una verdadera compra venta, aunque sometida a la condición de que el deudor deje de pagar la deuda existente. Pero es igualmente preciso evitar que un verdadero **pacto comisorio** quede desfigurado bajo la apariencia de una compraventa.

La prohibición del **pacto comisorio** no impide que, al subastarse la cosa pignorada, concurra el acreedor y pueda llegar a ser adjudicatario de la misma.⁷

Es cláusula prohibida desde la antigüedad, la finalidad de sentido moral y espíritu de equidad; por esa cláusula el deudor quedaba sin protección ante la necesidad apremiante de conseguir un crédito entregando una cosa de valor superior al acreedor, quien al no ser pagado al vencimiento del plazo quedaba de pleno derecho propietario de la prenda. Sólo como excepción autoriza la ley esa adjudicación judicial; sin embargo hay que considerar que el alcance de esa estipulación es sobre el momento de la celebración del contrato y no a estipulación del vencimiento, o aún con anterioridad, en la que el deudor conviene en la adjudicación pignorada al acreedor; la justificación es que una vez verificado el préstamo, los medios

⁶ Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo II, Edición 1999, Pág. 599.

⁷ Puig Brutau, José, Fundamento de Derecho Civil, tomo III, volumen III, año 1983. Pág. 19, 20 y 21.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



de defensa del deudor ya no se prestan a merced del prestamista y puede rehusar cualquier intento de **pacto oneroso**. En cuanto a su misión a variado el criterio tanto en el derecho romano como en la generalidad de las legislaciones, quedando el acreedor obligado a la restitución al vencimiento de la obligación principal. El criterio dominante en la actualidad es, de que el contrato no es nulo, la prenda subsiste, la nulidad es cuanto al **Pacto Comisorio**. Hay no pocas legislaciones que mantienen la prohibición de esa cláusula, aún en contra estipulaciones posteriores, siempre que la prenda este a disposición del acreedor.⁸

⁸ Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 39 y 40.



CAPÍTULO II

La Prenda en el Derecho Civil Nicaragüense.

1 Concepto de Prenda.

El Arto: 3728 C. Establece:

“El deudor puede asegurar el cumplimiento de su obligación entregando al acreedor o a quien le represente algún objeto mueble para que le sirva de garantía.”

Artos: 1985, 3343, 3871 C. ; 506, 617 C. C.⁹

El Concepto de Prenda que estipula el **arto: 3728 C.** es una definición que peca por defecto al señalar sólo algunas de sus características. Solamente destaca su carácter real (como contrato), mobiliario, accesorio y de garantía.

La prenda es un contrato real y accesorio en virtud del cual el deudor entrega al acreedor la tenencia de un mueble para que le sirva de garantía real de su crédito y concede los derechos de persecución, retención y venta en caso de incumplimiento de la obligación.¹⁰

La definición que encontramos del contrato de prenda en el código civil en el arto 3728 C. destaca únicamente el carácter real del contrato, que recae sobre un bien mueble, que es accesorio y de garantía.

⁹ Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo II, Edición 1999. Pág. 595.

¹⁰ Escobar Fornos Iván. Curso de Contratos. Capítulo XV. Pág. 303.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



La prenda es un contrato real, accesorio, que recae sobre una cosa mueble, enajenable y determinada, establecida en garantía de una obligación principal, por cuya virtud se entrega aquella al acreedor o a un tercero, de común acuerdo, con el fin de que quede en su posesión hasta el completo pago del crédito, gozando el acreedor del derecho real de persecución venta y preferencia en el pago en caso de incumplimiento, satisfaciendo entonces, con su importe, las responsabilidades pecuniarias que nazcan de la obligación garantizada con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez se cumpla la obligación.¹¹

2 Característica de la Prenda.

2.1 Es un Contrato:

La prenda es un Contrato que se celebra entre el Acreedor y el constituyente de la cosa de la prenda que puede ser el deudor o un tercero.

Su carácter contractual se deduce de la definición, legal y aparece expresamente reconocido en los *Artos. 3731 y 3734 C.*

En el 3735 C. reconoce la posibilidad de su constitución por el deudor o un tercero aún sin consentimiento del primero. El tercero no responde personalmente del cumplimiento de la obligación (sólo con el bien pignorado), y no goza del beneficio de excusión.

¹¹ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 448.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Es un contrato real, por lo tanto es indispensable la entrega de la cosa pignorada.¹²

2.2 Es Unilateral:

Por que al momento de su perfeccionamiento sólo una de las partes resulta obligada. En la prenda civil y mercantil el acreedor a de devolver la cosa recibida en prenda.

En ambos tipos de prenda el deudor puede contraer obligaciones con posterioridad a su perfeccionamiento (**artos: 512 C.C y 3751 C**) pero el nacimiento de tales obligaciones no lo convierte en bilateral, ni tampoco se le podría calificar como lo hace la doctrina francesa, de sinalagmático imperfecto por que no reconocen este tipo de contrato nuestros códigos de comercio y civil.¹³

Considera que es de tomar en consideración la opinión de algunos tratadistas que sostienen que el contrato de prenda produce obligaciones reciprocas y pueden dar origen a obligaciones ex post facto, como sucede con las que provienen de los gastos de conservación. ¿Pero podemos considerar nacida del contrato la obligación que le impone al deudor el arto 3751 C. Sobre los gastos de conservación hechos por el acreedor? Creo que no. Evidentemente ésta obligación no nace del contrato mismo y el legislador si ha hecho bien al introducirla en el cuerpo legal es por cuanto está basada en equidad.

¹² Escobar Fornos Iván, Curso de Contratos. , Capitulo XV. Pág. 303.

¹³ Ob. Cit. Capitulo XV. Pág. 304 y 305.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



En la antigua división de los contratos la palabra bilateral es también capaz de un sentido impropio y entonces puede comprender a los contratos unilaterales, en que tanto el deudor como el acreedor pueden pretender, no en virtud de la naturaleza ordinaria del contrato, sino per. Accidens, una prestación de otra parte.¹⁴

2.3 Es un contrato Real:

Es Real por que se perfecciona con la entrega del bien pignorado al acreedor. **Arto 3728 y 3734 C. el arto 510 CC.** exige expresamente la entrega para su constitución. La entrega tiene dos funciones:

- Una de perfeccionamiento del contrato (contrato real).
- La otra de publicidad. Lo que en nuestro derecho se realiza con el otorgamiento del documento público o privado y en las especiales con la inscripción en el registro (la agraria o industrial).

La entrega es un elemento para el perfeccionamiento de la prenda por lo que no se concibe la prenda sobre cosas futuras. La entrega solo produce efectos entre las partes y no respecto a terceros; según dispone el **arto 3734 C.** es necesario además que conste en documento público o privado autorizado por juez o notario.

El carácter de contrato real va desapareciendo en el derecho moderno y a pasado a ser solemne.¹⁵

¹⁴ Fernando Vega Vergara, El Contrato de Prenda, 1951. Pág. 6.

¹⁵ Escobar Fornos, Iván, Curso de Contratos. Capítulo XV. Pág. 304.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Para que surta sus efectos legales la cosa debe salir materialmente de manos del deudor y permanecer en poder del acreedor o de la persona que hayan designado. Se pregunta ¿Qué situación existiría si por instrumento público alguno reconoce la existencia de una obligación y se obliga a la entrega de un mueble en calidad de prenda para garantizarla? ¿Hay contrato de prenda?

A mi juicio no existe dicho contrato, aunque esté claramente manifestado el consentimiento del deudor para la entrega de la garantía; aun considerándolo como una promesa de prenda, deberá el acreedor necesariamente sujetarse a lo prescrito por el artº 3740 C. que da por terminado el plazo y exigir el cumplimiento de la obligación principal o podrá demandar al deudor la entrega de la garantía?, creo que el acreedor puede ejercitar su acción personal nacida del contrato, pero éste será verdaderamente perfecto y nacerá la acción real del acreedor en el momento mismo de la entrega, sea esta hecha voluntariamente hecha por el deudor o judicialmente condenado a realizarla.¹⁶

2.4 Oneroso o gratuito:

El contrato de prenda generalmente es oneroso, pues el deudor logra un crédito y el acreedor mejor garantía. Pero puede ser gratuito como cuando se da prenda con posterioridad al nacimiento de la obligación principal o cuando es otorgada por un tercero que no obtiene por ello utilidad alguna.¹⁷

Es lícito y posible que el tercero reciba alguna compensación por la constitución de la garantía. Si es el acreedor el que paga, el contrato se

¹⁶ Fernando Vega Vergara, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 5 y 6.

¹⁷ Escobar Fornos Iván, Curso de Contratos Capitulo XV. Pág. 305.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



considera oneroso respecto a las partes, si el deudor o un tercero hacen el pago, el contrato no se considera respecto a las partes, pero en cuanto al constituyente del gravamen cabe admitir la existencia de un contrato innominado.¹⁸

2.5 Es Accesorio:

Este carácter se desprende de la definición legal y de los **artos 3742, 3770 inciso 1 C. y otros.**

Entre las consecuencias de la accesoriedad tenemos: Se extingue la prenda por la extinción de la obligación principal que garantiza; la acción prendaria prescribe junto con la principal; si la obligación principal es nula se produce la extinción de la prenda; pero la nulidad de esta no afecta a la principal; para determinar el tipo de prenda se atiende a la naturaleza de la obligación.¹⁹

Se puede decir que no tiene vida propia, nace y existe supeditado, a una obligación principal, sin la cual y en tesis general, su existencia carece de importancia. Es decir la existencia y validez del contrato accesorio dependerá de la existencia y valides del contrato principal, de manera que si la obligación principal se extingue se extingue la prenda, la acción prendaria prescribe junto con la principal; si la acción principal es nula se extingue la prenda, pero la nulidad de esta no afecta a la principal. También como consecuencia de ser la prenda un contrato accesorio, solo

¹⁸ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 451

¹⁹ Escobar Fornos Iván. Curso de Contratos. 2001 Pág. 304.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



puede constituirse para garantizar hasta el monto de la obligación principal, o una cantidad inferior, pero nunca superior.²⁰

2.6 Engendra un Derecho Real y otro de Preferencia:

En principio no debe confundirse este Derecho Real con el contrato de prenda como contrato Real. Cuando se dice que la prenda es un contrato real, se indica que es necesario la entrega de la cosa, para su perfeccionamiento. En cambio en cuando se indica que la prenda da nacimiento a un derecho real, se hace referencia, al poder acción que tiene el acreedor en forma directa, inmediata sobre la cosa, para retenerla, para exigir su venta y pagarse preferentemente con el producto obtenido y gozar de la acción persecutoria valedera. (**Erga Omnes**). Inclusive en contra del deudor. **Arto: 3750, 3732 y 3740 C.**

La prenda concede varios derechos: De persecución, preferencia, retención, venta y otros. De su naturaleza Real se desprende el derecho de perseguir el bien pignorado en manos de quien se encontrare. El acreedor se paga primero que los otros acreedores del deudor con el producto de la cosa pignorada, esto conforme al derecho de preferencia.

2.7 Recae sobre bienes muebles enajenables y determinados:

Según el arto: 3729 del código civil: pueden ser dados en prenda todos los objetos muebles que sean susceptibles de enajenación. **Arto:8560 C Portugal.**

²⁰ Eddie Mora Sequeira, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 25.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



El requisito de la enajenación, al que se refiere este artículo, es evidente, por que la constitución de la prenda implica un acto de dominio, por cuanto eventualmente el bien puede ser enajenado, lo cual no sería posible si este no fuera enajenable. Además debe de recaer sobre bienes muebles, precisamente esta es la diferencia entre la prenda y la hipoteca.

Así mismo los bienes muebles objeto de la prenda deben ser determinados, pues esta es una característica de los derechos reales, tanto principales como accesorias. A diferencia de los derechos Reales, que cuando tienen obligaciones de dar, pueden recaer sobre bienes determinados individualmente o sobre bienes fungibles, determinables por su género y especie, los bienes objeto de derechos reales principales o de garantía deben ser determinados.²¹

2.8 Es Indivisible.

Al igual que la hipoteca, la prenda es indivisible. Sus aplicaciones, según se desprende de los **artos: 3742, 3763 y 3765 C.** son las siguientes: No se puede recuperar una parte del bien pignorado mediante un pago parcial del deudor o codeudor; el acreedor originario o por herencia que recibe su parte en el crédito no puede liberar la prenda en perjuicio de sus coacreedores, si varias cosas han sido dadas en prenda no se puede recuperar una o algunas sin pagar toda la deuda.²²

²¹ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 451.

²² Escobar Fornos Iván, Curso de Contratos. Capítulo XV. , 2001 Pág. 304.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Los efectos de este principio -explica Borda- se reflejan no solo en las relaciones entre las partes mismas, sino también con relación a sus herederos.

a- Entre las partes, el principio, de la indivisibilidad conduce a la solución establecida en el **artículo: 3765 C.** que se explicó anteriormente cuando muchas cosas han sido dadas en prenda, no se puede retirar una sin pagar el total de la obligación.

b- Cuando el deudor muere la obligación se divide automáticamente entre todos los herederos; puede ocurrir entonces que uno de ellos pague íntegramente su porción. Sin embargo, no puede demandar la devolución de su porción de la prenda mientras la deuda no haya sido íntegramente pagada. Según la primera parte del segundo párrafo del **artículo: 3763 C.** El heredero del deudor que ha pagado su porción de la deuda no puede demandar su porción en la prenda, mientras que la deuda no haya sido enteramente pagada.

c- Si el fallecido es el acreedor, la solución de la ley guarda paralelismo con el anterior u congruencia con el principio de la indivisibilidad. La parte final del segundo párrafo del **artículo: 3763 C.** dispone y recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su porción de la deuda, no puede librar la prenda en perjuicio de los coherederos que no han sido pagados.
Artículo: 3233 C. Argentina.

d- Si la prenda se ha constituido en garantía de una obligación solidaria o indivisible con pluralidad de acreedores, y en el contrato de prenda ha

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



intervenido uno solo de los acreedores, la garantía se extiende automáticamente a los restantes y puede ser invocada por cualquiera de ellos.

e- La indivisibilidad no es de la esencia de la prenda y por lo tanto, nada obsta a que sea excluida por cláusula expresa del contrato, estableciéndose que el pago parcial da al deudor el derecho a reclamar una parte de la prenda, siempre que esta sea divisible.²³

9 Engendra un título de mera tenencia.

Podemos decir que en ciertos casos engendra un título de mera tenencia, el acreedor es propietario y poseedor de su derecho real de prenda, cualquiera sea el tipo de esta. No sucede lo mismo con respecto a la cosa objeto de garantía, en los casos en que esta, se tiene que entregar al acreedor. Aquí el acreedor es solo mero tenedor, conservando el deudor o el tercero, la posesión y el dominio. Como excepción, en la prenda de dinero, en donde el acreedor no es simple tenedor, sino que adquiere el dominio con obligación de restituirla íntegramente al vencimiento de la obligación principal.²⁴

²³ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 452.

²⁴ Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 25.



3 Tipos o clase de Prenda.

3.1 Prenda Civil:

3.2 Prenda Mercantil:

3.3 Prenda Agraria o Industrial:

3.4 Prenda Comercial:

3.1 Prenda Civil:

De conformidad con nuestro código vigente, el deudor puede asegurar el cumplimiento de su obligación entregando al acreedor o a quien le represente un objeto mueble para que le sirva de garantía, esto es lo que se denomina Prenda. *Arto 3728 C.*²⁵

En esta clase de Prenda el contrato solo produce su efecto entre las partes por la entrega de cosa empeñada al acreedor o a quien le represente, pero con relación a terceros, es necesario que además conste en documento público o privado o por algún Juez de lo Civil de distrito o local de lo Civil

En general cualquiera clase de obligaciones puede garantizarse con Prenda. Desde luego, es completamente indiferente el origen de ellas, y en consecuencia pueden asegurarse por este medio las que emanan de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito o de la Ley. Así mismo pueden a las obligaciones de dar, hacer y no hacer, garantizando con respecto a estas últimas no la ejecución de la obligación, sino el pago de la indemnización de perjuicio por su incumplimiento. También puede otorgarse esta garantía tanto para las obligaciones

²⁵ Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo II, Edición 1999. Pág. 595.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



principales, como para las accesorias. Finalmente, puede caucionarse con Prenda las obligaciones líquidas o ilíquidas, puras y simples, a plazo o a condicionales. La prenda recibe especial aplicación tratándose de obligaciones modales, por que en ella la ejecución de la obligación es futura, naciendo así para el acreedor la incertidumbre de si él deudor dará cumplimiento a lo pactado y por eso le exige una garantía.

La prenda puede ser constituida por el propio deudor o por un tercero extraño, el cual en virtud del contrato no contrae obligación personal de ninguna especie, sino que se limita a afectar un bien de su propiedad para garantizar la obligación del deudor. Pero cualquiera que sea el que otorgue la prenda, debe ser plenamente capaz, tener facultad de enajenar la cosa gravada.²⁶

- ***Prenda Tácita:***

Un ejemplo de ésta prenda puede ser: supongamos una prenda constituida entre dos personas, en garantía del cumplimiento de una Obligación. Luego el deudor contrae una segunda obligación respecto del mismo acreedor; cuando esta segunda obligación es de vencimiento anterior el momento de haberse pagado la primera obligación, se produce lo que se llama, ***PRENDA TACITA:*** la ley reputa que la cosa dada en prenda garantiza también el pago de la segunda obligación.

El arto: 3736 C. consagra esta clase de prenda:

²⁶ Somarriba Undurraga Manuel, Tratado de las Cauciones, 1943, Pág. 215,216 y 224.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



La prenda que estuviere todavía grabada con una deuda anterior, al contraerse después otra deuda entre el mismo acreedor, y el mismo deudor, servirá de garantía para las dos deudas si no se hubiere estipulado lo contrario.

Requisitos para la Existencia de la Prenda Tácita.

a) Que la segunda obligación haya sido contratada posteriormente a la garantizada por la prenda y tenga fecha de vencimiento anterior al pago de la primera.

b) Que la segunda obligación haya sido contraída originalmente por el mismo Deudor con respecto del mismo acreedor; de tal modo que si el Acreedor viniese a tener, contra el deudor que le entregó la prenda, un nuevo crédito recibido de un tercero por sesión, subrogación o sucesión, la prenda tácita no tuviera lugar. **Así lo establece el arto: 3738 C.**

“**La disposición del artículo 3736 C.** no tiene lugar si la nueva deuda, aunque debida por el mismo deudor, y exigible antes del pago que aquella por la que la prenda se había constituido perteneciere al mismo acreedor por haberla recibido de un tercero, por cesión, subrogación o sucesión”.

[Arto: 3221 C. Argentina]

Esta solución se fundamenta en que la ley presupone que cuando una persona que tiene en su poder una cosa, concede otro crédito al mismo deudor que constituyó la prenda, entiende estar amparado por la misma garantía que significa la tenencia de la cosa. Naturalmente, esta presunción no puede tener lugar cuando la segunda obligación no ha sido

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



originalmente contraída por el mismo deudor respecto del mismo Acreedor.

La prenda tácita concede en nuestra legislación los derechos de retención y de preferencia a diferencia del código civil Argentino (**arto: 3220 C.**), que sólo concede el de retención.

Señala el *Dr. Iván Escobar Fornos* que en el derecho Francés y Chileno, se ha formado una fuerte polémica sobre los derechos que concede la prenda tácita, por falta de un texto expreso. Unos sostienen que es una verdadera prenda que concede ambos derechos y otros piensan que no otorgan el derecho de preferencia. Los juristas franceses que niegan que conceden el derecho de preferencia, sostienen que la prenda tiene efecto frente a terceros cuando consta por escrito y con la tácita no sucede así.²⁷

3.2 Prenda Mercantil:

El código de comercio en su título nueve establece:

Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio de igual manera la prenda constituida por un comerciante, a menos que se pruebe lo contrario. **Arto 506 CC.**

Se puede dar en prenda mercantil todos los bienes muebles; tanto corpóreos como incorpóreos **arto: 507 CC.** Los bienes incorpóreos son los créditos y los títulos valores. Su característica esencial es que sean créditos que consten en documentos.

²⁷ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 454 y 455.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Para que se tenga constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o simbólicamente surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.

La prenda es accesoria al contrato principal y por ello debe constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato principal; el código exige la entrega del bien pignorado al acreedor y cuando esta recaer sobre las letras de cambio o títulos a la orden, puede ser constituida mediante endoso en garantía **arto: 508 CC.**

En el contrato no puede consignarse cláusula mediante la cual se autoriza al acreedor apropiarse o disponer de la prenda en caso de falta de pago; no obstante ochos días después de vencida la obligación, el acreedor podrá hacerse dueño con expreso consentimiento del deudor manifestado por escrito.

3.3 Prenda Agraria e Industrial:

Este contrato está regido por la ley de prenda agraria e industrial publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 174 del catorce de Agosto de 1937.

Es necesario de la existencia de mutuo en dinero para la constitución de la granita de prenda agraria o industrial. El contrato podrá celebrarse en escritura pública o en documento privado, en este último caso las firmas de los contratantes deberán ser autenticadas por notario.

La ley de prenda comercial indica que cuando el contrato es privado, exige la autenticación no solamente de la firma de los contratantes, sino

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



también la de la fecha del contrato. La prenda permanece en poder del deudor quien tiene las responsabilidades de un depositario, teniendo el acreedor acción Real para perseguir la prenda que está en manos de un tercero.

Por norma general en los contratos garantizados con prenda los bancos acostumbran a conseguir la calidad de depositario de la prenda al deudor o a persona natural cuando el deudor es persona jurídica, esta situación sirve de presión en caso que el deudor no presente en tiempo, la prenda a requerimiento del Juez, pues hay posibilidad de solicitar el apremio corporal.

El depositario de la prenda debe entregarla cuando es requerido por el juzgador, y al no hacerlo, delinque al no restituirla conforme lo dispuesto en el **arto 38 de la ley de prenda en concordancia con el arto 283, numeral 4 del código penal**. Se puede promover indistintamente la acción civil o penal con relación al incumplimiento del depositario.

Esta Ley dispone que la prenda puede incluso preconstituirse. La prenda no puede ser enajenada por el deudor. Este contrato debe de inscribirse para que tenga fuerza ejecutiva y efecto frente a tercero; la inscripción se lleva a efecto tanto en el registro de Prenda como al margen de la inscripción de la propiedad inmueble donde permanecerá la garantía.

3.4 Prenda Comercial:

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Esta Prenda está regulada por la ley de prenda comercial, publicada en la Gaceta Diario Oficial No 60 del 27 de Marzo de 1922.

Se constituye la prenda para garantizar el pago del precio del mueble comprado a crédito sobre el bien objeto de las compra o para garantizar el préstamo en dinero destinado a dicha compra.

El contrato se podrá constituir en escritura pública o documento privado, en este último caso la fecha y firma de los contratantes deberán ser autenticadas por notario. Autoriza la ley a contratar entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa grabada.

Muchas intermediarias financieras y casas comerciales no inscriben la prenda por decir que es innecesario y que la ley no lo exige y, además que no hay un libro especial donde debe ser inscrita.

El deudor conservará la posesión de los muebles a nombre del acreedor y no permite la ley la celebración de otro contrato en que sirvan de garantía los bienes pignorados.

De conformidad con el arto 24 de la ley de prenda comercial, en todo lo no previsto en la misma se aplicaran las disposiciones del derecho común en materia de prenda.²⁸

4 Quienes pueden constituir el contrato de Prenda.

²⁸ Navas Mendoza Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil, Tomo II, 2004, Pág. 276, 277 y 278.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Siendo la prenda un contrato tendrá forzosamente los que lo constituyen tener plena capacidad civil para otorgarlo válidamente, máxime si aceptamos como dice Barros Errazuris en sus lecciones de derecho civil, que dicho contrato constituye en cierto sentido un principio de enajenación, puesto que el deudor al otorgar la garantía Prendaria si vencido el plazo no paga, su acreedor puede pedir sea vendida en subasta pública o que le sea adjudicada.

De aquí hay que inferir que además de la capacidad para contratar que debe tener quien constituya la prenda, debe además ser propietario de ella, lo que está corroborado por el **arto 3730 C.** que dicen que no pueden darse en prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso del dueño.

Existe una excepción y es la establecida en el **arto: 3754 C.** que permite al acreedor pignoraticio si no hubiere prohibición en contrario empeñarla a su vez. Tal prohibición es indudable que debe constar expresamente pues de otra manera tenemos que admitir que la Ley está supliendo el consentimiento del deudor.

Puede también la prenda según el **arto 3735 C.** ser constituida por el propio deudor o por un tercero aún sin el consentimiento de aquel. Como regla general podemos aceptar que sea el propio obligado quien da o busca quien de por el la garantía accesoria, especialmente en el caso de garantías reales, a diferencia de la garantía fiduciaria que por su propia naturaleza tiene que ser dada por un tercero.

Pero la ley no puede impedir, que un tercero trate de asegurar el cumplimiento de la obligación del deudor y que llegado el caso pueda el

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



acreedor ejercitar su derecho sobre la garantía accesoría, porque sería contrario a la equidad.

5 Como puede constituirse el contrato de Prenda.

Está fuera de toda duda que desde el momento mismo en que un deudor hace entrega a su acreedor de un objeto mueble para garantizar su obligación, el contrato de prenda está constituido. Es perfecto. Las relaciones jurídicas que de eso pueden nacer producirán sus efectos entre las partes.

Pero con relación a terceros según el **artº: 3734 C.** es necesario que además conste en documento público o privado, autorizado por notario o por un juez de lo civil. Así mismo el **artº: 3731 C.** establece que si el valor de prenda excede de cien pesos el contrato deberá constar por escrito, artículo que está en perfecta consonancia con el **artº: 2423 C.** que al hablar de la prueba testimonial en materia de obligaciones estatuye que toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de cien pesos deberá constar en documento público o privado, no siendo admisible la prueba de testigo, salvo el caso de existir un principio de prueba por escrito.

Por que exige la Ley estas formalidades?

No la exige ciertamente en interés del deudor o del acreedor, ya sea por que la Ley admite que los contratantes pueden garantizar sus intereses de la manera que estimen mas oportuna o bien por que estas formalidades no añaden nada a la garantía que el acreedor encuentra en la posesión de la prenda.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Es a todas luces claro que el interés que la ley trata de salvaguardar es el interés de terceros. Estas formalidades responden a las necesidades de impedir hasta donde sea posible a que no se turbe las relaciones ni el estado de propiedad de las cosas con contratos simulados u ocultos de Prendas.

Es bueno recordar que en nuestro código civil anterior no se estableció ninguna formalidad al respecto, y que los codificadores de nuestro actual cuerpo de leyes al establecerlas previeron un sin números de conflictos a que pudieran dar lugar posibles colusiones entre deudores y acreedores prendarios en perjuicio de acreedores de otro título.

De modo que lo que la ley quiere con el establecimiento de escritura pública o privada, no es solamente imponer la existencia de un medio probatorio autentico y eficaz, de la constitución del contrato de prenda si no una seguridad de su certeza para evitar fraude y perjuicios provenientes de la mala fe del deudor.

Así que toda vez que el valor de la prenda exceda de cien pesos dicho contrato deberá constar por escrito. Si por escritura pública deberá ser hecha ante notario o por un juez local en los lugares en que aquellos no existan. Cuando el contrato haya sido hecho en documento privado puede ser éste autenticado ante notario o incorporado al registro de documento privado para los efectos del **arto: 2387 C** referentes a la certeza de su fecha.²⁹

CAPITULO III

²⁹ Vega Vergara Fernando, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 8, 9 y 10.



ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO REAL DEL CONTRATO DE PRENDA CIVIL.

1 ELEMENTOS PERSONALES:

El código tiene prevista la intervención de tres personas: el deudor, el acreedor y el propietario de la cosa dada en prenda. El constituyente de la prenda, que puede ser el deudor pignoraticio y de la obligación o un tercero, pues de conformidad con el **arto: 3730 C.**, pueden prendarse cosas ajenas con el consentimiento del dueño. Además de la capacidad general para contratar el constituyente de la prenda requiere capacidad para disponer del bien que da en prenda; el acreedor prendario, que solamente necesita la capacidad general para obligarse.³⁰

2 ELEMENTOS REALES:

Las cosas prendadas y la obligación que resulta garantizada.

2.1 Las cosas que pueden darse en Prenda:

Como mencionamos anteriormente, la cosa debe ser un bien mueble, enajenable y determinada. La prenda puede recaer sobre un bien corpóreo o incorpóreo, como los créditos. Señala el Doctor Escobar Fornos que la regla general de poder dar en prenda todos los muebles presenta las limitaciones siguientes: No se pueden dar en prenda los muebles no enajenables; las naves y las cosas futuras.

³⁰ Piug Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen III, 1983, Pág. 23.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Vimos con anterioridad que el constituyente puede ser un tercero que da su consentimiento. **Así lo establece el arto: 3730 del código civil.** Igualmente observamos en la clasificación anterior que si la cosa no es del deudor o del tercero que ha dado para constituirla, el acreedor tiene derecho a que se le entregue otra cosa de igual valor cuando menos e igual derecho tiene el acreedor cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la prenda. **Así lo establece el arto: 3748 C.**

Por supuesto el propietario de la cosa conserva la acción reivindicatoria para recuperar la cosa con las limitaciones legales.

Si la prenda es agraria o industrial sólo puede grabarse los bienes taxativamente señalados en el **arto: 2 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial.** Sería absolutamente nula la prenda si se constituye sobre otros bienes. Esta ley permite constituir prenda sobre cosechas futuras y sobre bienes en proceso de fabricación por que al ser una prenda sin desplazamiento no se exige la entrega de la cosa al constituirse.

La prenda comercial podrá constituirse sobre una cosa mueble para garantizar el pago del precio convenido cuando ésta ha sido comprada al crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra. **(Arto: 1 de la Ley de Prenda Comercial.)**

También consideramos que sería absolutamente nulo la prenda comercial si se constituye con una finalidad diferente de la establecida en el citado arto: 1 de la ley de prenda comercial.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



En general la prenda ordinaria exige la determinación de la cosa; pero en las referidas especiales se permite la indeterminación en ciertos casos.³¹

De la definición misma del contrato de prenda se observa que pueden ser objeto de este contrato únicamente los bienes muebles y a condición de que éstos sean susceptibles de enajenación, como lo establece el **arto: 3729 C.**

Al definir nuestro Código Civil los bienes muebles dice que son aquellos que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por si mismo, sólo que se muevan por una causa externa, con exclusión de las accesorias de los inmuebles. Divide así mismo las cosas muebles en fungibles y no fungibles y en consumibles o no.

Debemos de notar que al definir la prenda no hace la ley ninguna reserva sobre la clase de bienes muebles que puedan ser objeto de dicho contrato, como lo hace al hablar del comodato o del mutuo y es lógico que muebles de cualquier clase puedan ser dados en prenda; sin embargo. Conviene hacer aquí una observación: Debemos recordar la prohibición que existe para el acreedor prendario de usar la cosa pignorada y las probables complicaciones que puedan surgir en los casos en que la cosa dada en prenda sea de las fungibles o consumibles; al tenor del **arto: 2019 C.** el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aún cuando fuere de igual o de mayor valor que la debida; en el caso de resolverse un contrato de prenda, el acreedor prendario estaría convertido en deudor en virtud de su obligación de restituir de la prenda y

³¹ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 447.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



de cualquiera exigencia del deudor prendario convertido ahora en acreedor para el objeto de recibir su prenda, especialmente en los casos en que pueda alegar que la que le devuelven no es la suya, son complicaciones que si bien pueden resolverse con el pago de daños y perjuicios para el quejoso, hacen mas incomodas las relaciones contractuales y que pueden preverse por cuidado y diligencia de quien redacta el contrato, haciendo de ellas la mas minuciosa descripción con el objeto de precisar su individualidad.

Hay que recordar también, que la calidad de consumibles o no de una cosa es algo inherente a su naturaleza y que las cosas consumibles y fungibles, aunque algunas veces están equiparadas por la ley, la fungibilidad o no de una cosa, es algo arbitrario que las partes por el contrato puedan hacer nacer o no, según sea su intención.

Los créditos acciones industriales o comerciales, no negociables por endoso pueden ser empeñados, pero no obligan al deudor sino hasta que se le hace saber. Esta notificación al deudor es indispensable así como en la cesión de créditos y es la que hace tomar posesión del crédito al acreedor pignoraticio concediéndole un privilegio que puede oponerse a terceros.

En los casos en que los créditos o valores puedan ser transmisibles por endoso, puedan ser válidamente dados en prenda por el simple endoso, no siendo necesaria la notificación. El crédito nacido del derecho sobre alimentos presentes o futuros no sería susceptible de ser dado en prenda por prohibición expresa de la ley; pero sí lo sería si este mismo crédito se

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



refiriera a pensiones de alimentos atrasados los cuales al tenor del **artº: 286 C.** puede renunciarse, venderse o cederse.³²

Según se desprende del **artº: 3729 C.**, se pueden dar en prenda todos los objetos muebles enajenables, sean corporales o incorporales. La regla general de poder dar en prenda todos los muebles presenta las limitaciones siguientes:

- a) No se pueden dar en prenda los muebles no enajenables.
- b) No se pueden dar en prenda las naves.
- c) No se pueden dar en prenda las cosas futuras.

De acuerdo con el **artº: 3730 C.** las cosas ajenas sólo pueden darse en prenda con el consentimiento del dueño. Si se constituye la prenda sin el consentimiento del dueño, el acreedor tiene los derechos siguientes:

1- Exigir que se le de otra de igual valor cuando menos para garantizar el crédito. (**artº: 3748 C.**).

2- Pedir el cumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios si no se le entregare. (**Artº: 3749 C.**). Aunque no estuviere vencido el plazo, ya que produce su caducidad de conformidad con los **artos: 1901 inc. 2 C. y 3749 C. el artº: de la ley 146/92 de Prenda Comercial** permite la prenda en bienes ajenos con previo consentimiento del dueño.

³² Vega Vergara Fernando, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 1 y SS.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Ya hemos mencionado que la prenda es un derecho real y, como consecuencia, el constituyente debe de ser propietario. Consecuencia lógica de lo expuesto sería que la prenda no pueda constituirse sobre cosa ajena y la sanción sería la nulidad como en la hipoteca, pero no es así, ya que produce los efectos anteriores y no se da resolución de la obligación principal si no se hace la entrega de otra en garantía, pues solamente se puede pedir su cumplimiento. Claro está que se conserva la acción reivindicatoria para recuperar la cosa con las limitaciones legales.

Por el contrario solamente se pueden dar en prenda agraria o industrial los bienes taxativamente señalados en el arto: 2 de la ley de prenda agraria o industrial. Sería nula la prenda, con nulidad absoluta, si se constituye sobre otros bienes. Esta ley permite constituir prenda sobre cosechas futuras y sobre bienes en proceso de fabricación por que al ser una Prenda sin desplazamiento no exige la entrega de la cosa al constituirse.

De conformidad con el **arto: 77 incs. 8 y 9 de la Ley General de Bancos y otras instituciones**, se permite la preconstitución de prenda agraria o industrial sobre los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo y la prenda industrial sobre materias primas o productos semielaborados se extenderá a los productos elaborados o manufacturados con posterioridad. Estos podrían ser vendidos dentro del plazo, pero el deudor queda obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



En general la prenda ordinaria exige la determinación de la cosa, pero en las referidas prendas especiales se permite la indeterminación en ciertos casos.

En principio no se puede constituir una segunda prenda sobre el mismo bien por la imposibilidad de entregarla al segundo acreedor al ser entregado de previo al primero. Para constituir una segunda prenda es preciso que ambos acreedores tengan la posesión del bien pignorado o que éste sea puesto en manos de un tercero. El orden de preferencia se determina por la fecha de constitución, (**arto: 3737 C.**)

En el arto: 21 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial como norma general no permite constituir otra prenda sobre el mismo bien, salvo que lo consienta el acreedor. La violación de tal prohibición debe ser sancionada con nulidad absoluta.

El Código de comercio guarda silencio sobre el problema de la segunda prenda. Pero se puede deducir que puede hacerse con el consentimiento del primer acreedor como sucede en la ordinaria.³³

2.1.1 PRENDA SOBRE BIENES FUNGIBLES:

Señala Borda que dentro del concepto de cosas pignorables debe incluirse las fungibles inclusive el dinero. Se ha declarado que el dinero entregado en garantía de cumplimiento de garantía del contrato de locación importa una prenda sobre dicha suma. Es necesario decir sin embargo, que la prenda de dinero asume un carácter especial por que en definitiva, el acreedor prendario se convierte en dueño del dinero y su obligación

³³ Escobar Fornos Iván. Curso de Contratos. Capítulo XV. 2001 Pág. 306 y 307.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



consiste en devolver una suma igual. Al efecto dice albaladejo lo que constituye no es un derecho real en la cosa ajena, sino un derecho de propiedad de quien recibe la cosa con simultaneo nacimiento de un derecho del crédito (**del pignorante**) a la devolución de otro tanto de lo mismo. En la practica concluye este autor la prenda irregular es usualmente de dinero y, muchas veces, no se denomina “prenda”, sino “fianza” o “deposito en garantía”. “En rigor escribe Díez Picazo se considera prenda irregular aquella que cae sobre bienes fungibles esto es, sobre bienes intercambiables o, si se prefiere, sobre bienes sólo determinados por su pertenencia a un genero”. Es una situación análoga a la del depósito irregular y por eso se le ha llamado prenda irregular.

En el derecho romano sólo algunos textos aislados proponen la cuestión de que si la hipoteca de todos los bienes comprende el dinero, afirmando que puede ser objeto de prenda.

2.1.2 PRENDA SOBRE DERECHOS INTELECTUALES:

Respecto a los derechos intelectuales (derecho de autor, marcas, patentes de invención, etc.), se ha debatido si estos pueden darse en prenda y las conclusiones que han llegado los autores son contradictorias.

Los que consideran que los derechos intelectuales no pueden prendarse aducen que para que tales derechos puedan ser susceptibles de prenda tienen que constar en un titulo documentado, cuya posesión por el acreedor impida al deudor y titular de esos derechos ejercitarlos y en cambio confiera al acreedor la tenencia del crédito; sólo así se cumple el desplazamiento que es de la esencia de la prenda. Siendo así, para que los derechos intelectuales pudieran ser dados en prenda, seria indispensable

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



que estuvieran representados por un título cuya transmisión involucrara la transmisión o la tenencia del derecho.

En nuestro derecho las marcas se reputaban bienes muebles de conformidad con el art. 31 del convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial, por lo que en principio podía darse en prenda. La actual ley de marcas y otros signos distintivos guarda silencio al respecto. El problema radica en que la entrega del certificado de registro de la marca no implica la entrega del derecho sobre la misma. Sin embargo si se constituye una prenda sobre una marca los derechos del acreedor podrían protegerse con la inscripción de la prenda en el asiento de la marca. Esta protección se puede dar respecto a las prendas sobre patentes de invención y derechos de autor. En todo caso la prenda sobre tales derechos sería un tanto irregular pero posible de pactar.

2.1.3 PRENDA SOBRE LOS FONDOS DE COMERCIO.

Los fondos de comercio no pueden darse en prenda pues no sería posible cumplir con el requisito de la entrega al acreedor. Por supuesto, pueden darse en prenda los elementos constitutivos del fondo, mercadería, créditos, etc.

Sin embargo, algunos autores consideran que pueden darse en prenda el fondo de comercio por vía de debentures o bonos, pues se consideran muebles y son títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima (**Art. 285 de**

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



la **Ley General De Títulos Valores**). La parte alícuota del crédito colectivo puede estar constituida por un fondo de comercio

2.1.4 SEGUNDA PRENDA SOBRE EL MISMO BIEN.

Respecto a la constitución de una segunda prenda sobre el mismo bien, el **Art. 3737 C. Establece que:**

“Una nueva prenda puede ser dada sobre la misma cosa con tal que el segundo acreedor obtenga conjuntamente con el primero, la posesión de la cosa empeñada, o que ella sea puesta en manos de un tercero por cuenta común. El derecho de los acreedores sobre la cosa empeñada seguirá el orden en que la prenda se ha constituido”. **Arto: 3210 C. Argentina, artos: 1794, 1800, 3732, 3750, 3836 C.**

Esta figura se conoce como *concurso de Prendas*. En la jurisprudencia Argentina se ha sostenido que para la perfección de la segunda prenda no es imprescindible que la cosa pignorada sea entregada al segundo acreedor prendario o a un tercero por cuenta de ambos acreedores; el primero de ellos puede continuar con la posesión si así lo acepta el segundo no habiendo aquel formulado objeción alguna al notificársele la nueva prenda.

Sin embargo debe tenerse presente el **Art. 3739 C. , que dispone que:**

“El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda, pero no puede empeñarla a otra persona, mientras no se le devuelva libre de responsabilidad”. **Arto: 1989 C. Guatemala; arto: 1456 C.**

Como puede observarse este artículo no permite que se constituya una segunda prenda sobre la misma cosa, ya que el dueño de la misma no

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



puede empeñarla a otra persona mientras no se le devuelva libre de responsabilidad. **En cambio el Art. 3737 C.**, la permite expresamente con las condiciones establecidas en el. La antinomia se debe a que estos artículos fueron tomados de diferentes códigos.

Dado que no es frecuente que un segundo acreedor acepte como garantía un bien sobre el cual ya se hubiera constituido una segunda prenda, no se ha planteado ante los tribunales un caso en que se discuta la validez de la segunda prenda. Una forma de armonizar ambas disposiciones es la de considerar que para constituir la segunda prenda debe mediar la aceptación del primer acreedor.

El Art. 21 de La Ley De Prenda Agraria o Industrial como norma general no permite constituir otra prenda sobre el mismo bien, salvo que lo consienta el acreedor. El Dr. Iván Escobar Fornos cree que la violación de tal prohibición debe ser sancionada con nulidad absoluta.

El Art. 3 de La Ley De Prenda Comercial establece que podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa gravada.

El Código de comercio guarda silencio sobre el problema de la segunda prenda. El mencionado autor considera que puede hacerse con el consentimiento del segundo acreedor como sucede en la ordinaria.

2.1.5 PRENDA SOBRE PRENDA.

Es la que recae sobre el derecho real prendario que el acreedor tiene constituido a su favor. Este puede garantizar el cumplimiento de una

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



obligación a favor de un tercero dando en prenda el derecho prendario si no se le hubiese prohibido. La prenda de prenda sólo comprende el derecho accesorio, no el crédito o derecho principal, de modo que si este se extingue, la prenda corre la misma suerte, desapareciendo la garantía. Por tal motivo es conveniente constituir la prenda sobre el crédito, el cual implicará necesariamente la prenda de la prenda. **El arto 3754 C. establece que:**

“El acreedor puede empeñar la prenda, sino se le hubiere prohibido; quedando responsable al dueño por cualquiera pérdida o deterioro de ella”.
Arto: 2000 C. Guatemala; arto: 2884 C.

2.1.6 PRENDA DEL DRECHO DE USUFRUTO SOBRE UN BIEN MUEBLE:

En algunas Legislaciones se permite constituir prenda civil sobre los frutos pendientes de los bienes raíces como, por ejemplo, lo establece el **arto: 2857 C.**, mexicano. Los autores mexicanos también consideran que el usufructo sobre bienes muebles es susceptible de darse en prenda, ya que se trata de un bien mueble enajenable. En nuestro ordenamiento jurídico, consideramos que no es posible la constitución de prenda civil sobre el usufructo de bienes muebles por tratarse de cosas futuras. - no siendo posible la detentación material de los mismos – y por no existir una disposición expresa al respecto. Así, pues, la constitución de la prenda sobre el usufructo de cosas muebles no es posible, por lo que no comprende en los gravámenes que puede constituir el usufructuario de conformidad con el **arto: 1490 C.**, el cual establece que: “El usufructuario puede gozar por si mismo de la cosa usufructuada, arrendada a otro;

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



enajenar, arrendar y gravar el ejercicio, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo”.

Por supuesto, se puede constituir prenda agraria o industrial sobre los frutos pendientes y futuros (**inciso C, y D, del arto: 2° de dicha Ley**).

2.1.7 PRENDA SOBRE LA NUDA PROPIEDAD DE COSAS MUEBLES.

En cambio consideramos viable la constitución de la prenda sobre la nuda propiedad de una cosa mueble. Sin embargo, podría plantearse el problema de que al pasar la tenencia de la cosa al acreedor prendario o al tercero que designen las partes, el usufructuario se vea impedido de percibir directamente los frutos. En tal caso el usufructuario debe dar su aquiescencia para la constitución de la prenda.

También se plantea el problema de que si mientras está pendiente el cumplimiento de la obligación, el usufructo se consolide con la nuda propiedad, la garantía se extienda a aquel como sucede en la hipoteca. De conformidad con el **arto: 3799 C.**, pueden hipotecarse: “5°. La mera propiedad de cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la prenda del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario”.

Consideramos que en el caso de la prenda, la garantía se extendería al usufructo, ya que aplicaría por analogía la disposición transcrita.



2.1.8 BIENES SOBRE LOS CUALES SE EXTIENDE LA PRENDA.

El arto: 3762 C., establece que:

“El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todo los accesorios de la cosa, y a todos los aumentos ^o (° Observación de los anotadores del Código: Aumentos en su acepción general y lata, son los que sin modificar o transformar la cosa, la acrecen, sea por accesión natural o por el trabajo dl hombre. Se extiende a los frutos que la cosa produce, a las mejores, etc.) de ella, pero la propiedad de los accesorios corresponde al propietario”. Arto: 3232 C. Argentina.; artos: 621, 622, 720, 3461 inc. 2°, 3493, 3752, 3774 C.

Podrían presentarse los problemas del aumento del bien pignorado por accesión a otra cosa por incorporación, mezcla, confusión y especificación, pudiendo ser en algunos casos la prenda la cosa principal y en otros la accesoria. También puede mediar buena o mala fe y encontrarse la prenda en poder del acreedor o de un tercero.

Tales hipótesis tendrían que resolverse aplicando los **artos: 646 a 654 del Código Civil.**

Respecto a los frutos, éstos pertenecen al deudor. Sin embargo, el acreedor tiene la facultad de imputarlos a los intereses o al capital de la deuda, para tal efecto debe venderlos por que de lo contrario no habría imputación posible. También el acreedor tiene derechos a conservar los frutos en su poder y aún a devolverlos al deudor. Si se trata de frutos

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



percederos debe venderlos o devolverlos al deudor, por que si perecen en su poder es responsable ante el deudor.

Si la cosa prendada produjera intereses, el acreedor los percibirá por cuenta del deudor y los imputará a los intereses de la deuda o al capital si no se debieren.

Si es un tercero que tiene la cosa prendada, debe permitir al acreedor la percepción de los frutos.

El arto: 3752 C., estatuye que:

“si la prenda produce frutos o intereses, el acreedor los percibe de cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda, si se debieren, o al capital si no se debieren”. **Artos: 2051, 2053, 3762, 3901, 3926, 38927 C.; 512 CC.**

2.2 OBLIGACIONES QUE PUEDEN GARANTIZARSE CON PRENDA.

En general toda obligación es susceptible de garantizarse con prenda, cualquiera que sea su origen (contractual, legal, etc.), ya sea de dar, hacer o no hacer, la simple o la sujeta a plazo o condición y la civil. Lo mismo puede decirse de la mercantil.

Respecto a las obligaciones naturales, **Borda** considera que, en principio, no cabe constituir una prenda en pago de una obligación natural, por que ésta no tiene carácter exigible. Sin embargo, éste es un principio cubierto de excepciones, al punto de que en la mayor parte de los casos de la prenda es válida. En efecto, si la cosa ha sido entregada en prenda por un

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



deudor capaz, la obligación natural queda convertida en obligación civil, dado que la constitución de prenda importa un reconocimiento; en consecuencia, ella será plenamente válida. Debe hacerse la excepción de las obligaciones surgidas de deudas de juego, cuyo reconocimiento no les hace perder el carácter de obligación natural, por lo que la prenda constituida en garantía de ellas es ineficaz.

En cuanto a los terceros, el **arto: 1844 C., dispone que:**

“Las Fianzas, Hipotecas, Prendas y Cláusulas Penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, son válidas, pudiendo pedirse el cumplimiento de éstas obligaciones accesorias”.

La prenda agraria o industrial garantiza obligaciones de naturaleza agraria o industrial, siempre que se originen por préstamos de dinero (arto: 1). Por tal motivo, no se puede garantizar el saldo del precio de venta de los bienes.

Respecto a la prenda comercial, mencionamos anteriormente que solamente puede ser constituida para garantizar el pago del precio convenido cuando la cosa ha sido comprada al crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra.³⁴

En general toda obligación es susceptible de garantizarse con Prenda, cualquiera que sea su origen (contractual, legal, etc.), ya sea de dar, hacer o no hacer, la simple o sujeta a plazo o condición y la natural o civil. Con la

³⁴ Bendaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 456, 457, 458, 459 y 460.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



mercantil sucede lo mismo, pero sólo garantiza obligaciones de esa naturaleza. La índole de la obligación distingue la prenda civil de la mercantil.

La prenda agraria o industrial garantiza obligaciones de ésta naturaleza, pero sólo las que nacen del contrato de mutuo. Esta es la razón por la cual no se puede garantizar el saldo del precio de las ventas de los automóviles u otros bienes que hacen el comercio y los particulares.

La prenda comercial solamente se acepta para garantizar el pago del saldo del precio de la venta de cosas muebles o para garantizar el préstamo destinado a comprar tales cosas.³⁵

El contrato de prenda puede garantizar toda clase de obligaciones, civiles, como naturales, puras o sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias.

El fin del contrato de prenda es procurar la satisfacción del crédito, cuando vencido éste, no paga el deudor. Esa satisfacción sólo es posible cuando sea fácil al acreedor permutar la cosa pignorada, con el objeto de la obligación; cuando no pueda el acreedor obtener directamente la cosa del deudor, debe de encontrarse en estado de poder conseguirlo sin su cooperación; mediante enajenación de la prenda que tiene en su poder; si la permutación no es posible, la garantía resulta inútil.

De lo dicho se puede deducir que el objeto de la obligación puede ser: suma de dinero, como cualquier cosa determinada; la prenda se puede establecer sobre muebles que sean permutables, corporales o incorporales, en una suma de dinero, ya sobre cosas que formen parte de la obligación,

³⁵ Escobar Fornos, Iván, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 307.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



créditos ordinarios, títulos nominativos, a la orden, al portador, lo mismo que sobre documentos mercantiles.

A éste grado de libertad se opone la prenda sin desplazamiento en la que sólo se puede garantizar determinados bienes por mandarlo así el espíritu de su creación.³⁶

2.2.1 Respecto a las cosas que pueden ser entregadas en garantía prenda.

“Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria”.

La prenda en garantía de obligaciones futuras o de créditos ilíquidos tiene importancia en ciertas operaciones mercantiles, especialmente en contratos bancarios. Como observa *garrigues*, “en nuestro derecho está reconocida la posibilidad de la prenda para garantizar obligaciones sujeta a condición suspensiva o resolutoria (**arto: 1861 c. c.**); y no hay dificultad en admitir que en la apertura de crédito la obligación del acreedor está sometida a la condición de que llegue a utilizar el crédito concedido”.³⁷

3 ELEMENTOS FORMALES:

Como en todo acto de constitución de un derecho real de prenda, la pignoración de cosas muebles ha de tener eficacia frente ha terceros.

³⁶ Mora Sequeira, Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 29 y 30.

³⁷ Piug Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen III, 1983, Pág. 24.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



3.1 Entrega de la cosa al Acreedor o al Tercero designado por las partes en el Contrato. (Arto: 3734 C.)

En la sentencia de las 11 a.m. del 2 de Mayo de 1924, B. J. 4357, la corte suprema de justicia dijo que es nulo el contrato de prenda en que se convino que la cosa quedara en poder del deudor (**artos: 510 y 517 CC.**) y por lo tanto no puede entablarse unas tercería de prelación, si dicha cosa es embargada por un tercero.

Si el deudor no entrega la cosa después de haberse pactado, se tendrá por terminado el contrato, y el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y los daños y perjuicios que le hubiere irrogado. Así lo establece el **arto: 3749 C.**

“Si el deudor no diere prenda después de haberse pactado ésta condición o si se negare a entregar o a completar la que se le pida conforme el arto anterior, se reputará por terminado el plazo del contrato, y el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y los daños y perjuicios que le hubiere irrogado”.

3.2 El contrato de Prenda debe constar por escrito si el valor de la cosa excede de cien pesos. (Arto: 3731 C.)

Para que produzca su efecto con relación a tercero, es necesario que conste en documento público o privado, autorizado por notario o por un juez de lo civil. La corte suprema de justicia en la sentencia de las 11 a.m. del 15 de junio de 1928, b. j. 6367, dijo que la prenda es un contrato Real

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



y además debe de constar por escrito cuando pasa de cien pesos. El instrumento público o privado reconocido sólo sirve frente a terceros, para que el deudor no pueda antedatar la prenda, pero no en cuanto a las mismas partes.

El procedimiento establecido en el **artículo 1633 PR.**, se aplicará “en todo caso”, osea, aún cuando la prenda estuviere consignada en documento no reconocido, y la audiencia se da al deudor y no al dueño de la cosa. En esta sentencia hubo tres votos disidentes que sostuvieron que ese procedimiento es aplicable sólo cuando la prenda consta de documento reconocido.³⁸

3.3 Que la cosa pignorada sea descrita de modo que pueda ser identificada.

Ello tiene la finalidad de impedir la fraudulenta sustitución de la cosa entregada por otra diferente y posiblemente de valor inferior. Tal sustitución significará una confabulación de las partes en perjuicio de terceros.³⁹

³⁸ Bendaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 460 y 461.

³⁹ Piug Brutau José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Volumen III, 1983, Pág. 34.



CAPITULO IV

EFECTOS DEL CONTRATO DE PRENDA.

Se trata de estudiar los derechos y obligaciones que los contratantes adquieren en virtud del contrato de prenda. El acreedor tiene varios derechos que hacen eficaz a esta garantía.

1 Derechos del acreedor pignoraticio.

1.1 Derecho de retención:

Nuestro código civil no regula el derecho de retención como una institución o derecho especial; únicamente hace alusiones a el en diversos artículos consagrados a diversas instituciones. Los anotadores y comentaristas de la tercera edición oficial de nuestro código civil al anotar el **arto: 1514 c.** hace una breve alusión a el y enumeran una larga serie de artículos de nuestra ley civil, en mucho de los cuales se encuentra expresamente establecido y otras tantos que únicamente la equidad hace suponer que el legislador quiso establecerlo.

Concepto:

Se puede definir diciendo que es el Derecho que la ley concede, previa su declaración por Decreto Judicial, (**arto: 1424 PR.**) al poseedor de una cosa perecible a otro para conservarla en su poder hasta que el propietario le pague la deuda que aquel tiene relacionada.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Caracteres:

a) Es un derecho que arranca su origen en la Ley, que lo concede en algunos y determinados casos.

El código de procedimiento civil lo llaman derecho legal de retención, por lo tanto no debe confundirse con la prenda, confusión que hace nuestro mismo código en su arto: 3343 c. al tratar del mandato, pues el derecho de retención nace de la ley, mientras que la prenda nace de un contrato y excepcionalmente tenemos un caso de prenda tácita.

Vega Vergara, a pesar de haber dicho que la ley lo concede en algunos y determinados casos, no comparte la opinión de Laurent, según la cual el derecho de retención es taxativo a los casos previstos en las Leyes opinión que defiende así: “El Código Civil dice al referirse al Francés, pero es igual al nuestro en cuanto no menciona en términos generales el derecho de retención y sólo en ciertos y determinados casos faculta al acreedor para retener la cosa que debe restituir hasta que el deudor satisfaga su obligación cuando esta es relativa a la cosa misma. La ley calla y si el legislador hubiera querido hacer del derecho de retención un derecho general, lo hubiera dicho expresamente”.

Con este criterio tan apegado a la letra de ley, tenemos que admitir que el derecho de retención no le ha sido concedido al acreedor prendario en nuestra ley civil, tanto por que ella no nos ha dado las medidas para calcular sus alcances, tanto por que en el título de la prenda no se menciona nunca expresamente.



b) Es un derecho que supone conexión entre la deuda y la cosa retenida: Debitum Cum Re Juncium tiene lugar generalmente, respecto de créditos que han nacido con ocasión de la cosa. Hay dos opiniones, la primera sostenida por Aubry et Rau dice que hay siempre derecho de retención cuando hay debitum cum re juncium y además contrato o cuasicontrato, y la opinión seguida por la gran mayoría y establecida por el código civil alemán que mantiene que si el caso es de Debitum Cum Re Juncium hay siempre derecho de retención aún cuando la situación ni esté prevista por la ley ni provenga de contrato o cuasicontrato.

c) Es un Derecho Preferente; de manera que los bienes retenidos por resolución ejecutoria, serán considerados, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garanticen (**artículo: 1426 PR.**) y de la misma preferencia gozarán las cauciones legales que se presten en sustitución de la retención. **Artículo: 1427 PR.**⁴⁰

El derecho de retención le concede al acreedor la facultad de conservar la tenencia del bien pignorado hasta el pago de su crédito, según se desprende de los **artículos: 3740 y 3755 C.**

La utilidad de este derecho es muy importante: El acreedor conserva la cosa pignorada a cubierto de ocultaciones, deterioros y disposiciones de ella por parte del deudor; compele al deudor a pagar para recuperar la

⁴⁰ Vega Vergara Fernando, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 14, 15, y 16.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



prenda y hacer uso de ella. Para exigir la devolución de la prenda es preciso el pago o cumplimiento total de la obligación. (**Arto: 3755 C.**).

De acuerdo con el **arto: 3741 C.** el deudor tiene derecho de cambiar la cosa pignorada por otra de igual o mayor valor en caso de necesidad, la cual deberá ser debidamente acreditada. es una excepción a la regla de que sólo en virtud del pago o cumplimiento total de la obligación el acreedor está obligado a devolver la prenda. Claro está que devuelve la primera y recibe otra en cambio. Si el acreedor acepta el cambio se produce sin complicaciones. Si lo rechaza el juez decidirá.⁴¹

El Dr. Guy Bendaña Guerrero comparte lo anteriormente dicho por el Dr. *Iván Escobar Fornos*. Y hace mención en lo siguiente: Este derecho está consignado en los **artos: 3740 y 3755 C. los cuales dicen:**

“El que da en prenda está obligado a mantenerla en poder del acreedor, o de la persona encargada de guardarla según el convenio”.

Arto: 3740 C. [arto: 1990 C. Guatemala.] artos: 1456, 3732, 3737 C.

“El acreedor está obligado a devolver la prenda al dueño en el acto de ser pagado de su crédito o de cumplirse la obligación.

Arto: 3755 C. [arto: 2001C. Guatemala.] Artos: 2006, 2019, 2021, 2593, 3736, 3738, 3762, 3765, 3925 C.; 500CC.

El derecho de retención que da la prenda al acreedor prendario se limita a que éste ejecute su privilegio sobre el precio de la cosa, pero no puede

⁴¹ Escobar Fornos Iván, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 308.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



impedir que los demás la embarguen y hagan vender la cosa sin estar obligados a satisfacer antes la deuda. Al efecto, el **artículo 3764 C.**, dispone que:

“La indivisibilidad de la prenda no priva a los demás acreedores de la facultad de hacerla vender, sin estar obligados a satisfacer antes la deuda. El derecho del acreedor se limita a ejercer su privilegio sobre el precio de la cosa”.

[Artículo 3234 C. Argentina.] Artículo 3755 C.

El artículo 3741 C., estatuye que:

“Puede el deudor cambiar una prenda con otra de igual o mayor valor, comprobando la necesidad”.

[Artículo 1991 C. Guatemala.] Artículo 505 C.

Esta disposición constituye una excepción a lo dispuesto en los **artículos 3740 y 3755 C.** por supuesto, a cambio de la prenda que el acreedor devuelve recibe otra. Si las partes no se ponen de acuerdo respecto al cambio de prenda, corresponde al juez resolver.⁴²

1.2 Derecho de persecución:

El acreedor puede reivindicar la cosa pignorada en poder de quien se encuentre, sin perjuicio de las limitaciones legales.

Estas limitaciones aparecen en los **artículos 1441 y 1746 C.** De acuerdo con ellos cuando las cosas fueron hurtadas, robadas o perdidas procede la

⁴² Bendaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 461.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



reivindicación aunque el tercero tuviere buena fe; fuera de estos casos no procede la reivindicación, si el poseedor fuere de buena fe.

El arto: 3750 C. consagra el derecho de persecución y se concede aún hasta contra el deudor.

La acción reivindicatoria nace del dominio. De aquí que se pueda afirmar que técnicamente el derecho de persecución no es una acción reivindicatoria, pues el acreedor es apenas un mero tenedor de la cosa pignorada.⁴³

El acreedor tiene derecho a ejercitar la acción persecutoria contra cualquier detenedor, cuando ha sido desposeído de la cosa.

“Si el acreedor pierde la tenencia de la cosa, puede recobrarla en cualquier poder que se halle, sin exceptuar el deudor”.

Arto: 3750 C. [arto: 3261 C. Argentina.] artos: 1447, 1456, 1793, 1794, 1796, 1800, 1810, 2138, 3906 incs. 3° C.

Debe tomarse en cuenta que el derecho de persecución que se concede al acreedor tiene por objeto que la acción real pueda intentarse en contra de cualquier tercero detenedor de la cosa, para asegurar ésta, gozar del derecho de prelación y proceder a su venta al hacerse exigible la obligación.⁴⁴

⁴³ Escobar Fornos, Iván, Curso de los Contratos, Capítulo XV, Pág. 309.

⁴⁴ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 461 y 462.



1.3 Derecho de venta.

El patrimonio del deudor sirve de garantía general a todos los acreedores para que se paguen mediante la subasta de los bienes. En la prenda el derecho de venta se concreta en un bien determinado afectado al cumplimiento de la obligación. **Los artos: 3760 C. y 514 CC.** Consagran el derecho objeto de nuestro análisis. **El arto: 17 de la Ley de Prenda Comercial** en venta al tercero o la adjudicación judicial al acreedor cancelada la deuda, sin que queden saldos insolutos.

El acreedor puede perseguir otros bienes diferentes al pignorado, sin que se aplique el orden de prelación consagrado en el **arto: 1708 PR.** Para la hipoteca.

La subasta es el medio de vender el bien pignorado para pagar al acreedor. Lo puede hacer un Juez o un tercero cuando así se pactó, sin necesidad de procedimiento alguno en ésta última modalidad. El Código de comercio permite la venta por medio de corredores.

De acuerdo con los **artos: 3758 y 3759 C.** se prohíbe al acreedor apropiarse o disponer (vender, donar, permutar, etc.) del bien pignorado en el caso de incumplimiento de la obligación. Todo pacto en contrario es nulo.

La referida prohibición (proscripción al pacto comisorio) no impide que al acreedor se le adjudique en pago en la subasta el bien pignorado (**arto: 3761 C.**) o lo reciba del deudor voluntariamente mediante una dación en

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Pago. **El arto: 516 CC.** Permite la dación en pago, siempre que se realice después de vencido el plazo de la obligación.⁴⁵

Caracteres del Derecho de Venta:

a) Es de la esencia de la Prenda.

El derecho que tiene el acreedor prendario a hacer vender el bien pignorado, para pagarse con su precio, si el deudor no satisface el crédito a su debido tiempo es de la esencia de la prenda. Precisamente la finalidad de esa garantía es que el acreedor sea pagado en su oportunidad. La forma de hacer efectiva la garantía es de hacer vender el bien pignorado y pagándose con el precio obtenido.

Este derecho no es obstáculo para que el acreedor prendario persiga otros bienes diferentes del pignorado pero en éste caso no se aplica el orden de prelación establecido para la hipoteca en el **arto 1708 Pr.**

El arto: 3760 C. estatuye el derecho de venta y la forma de esta:

“Vencido el plazo convencional o legal sin haberse pagado la deuda podrá el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda, para ser pagado con el precio de ella, **arto: 2347 inc. 2° C.**

El juez oirá al deudor y con su contestación o en rebeldía resolverá lo conveniente”.

El arto: 514 del Código de Comercio preceptúa que la prenda será valuada y realizada por dos corredores nombrados, uno por cada parte o

⁴⁵ Escobar Fornos, Iván, Curso de los Contratos, Capítulo XV Pág. 309 y 310.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



por un tercero nombrado por estos en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos. Si en el mismo lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

b) El Acreedor no responde la evicción de la cosa vendida. El arto: 3767 C. dispone que:

“El acreedor no responde por la evicción de cosa vendida, excepto que si hubiese dolo por su parte, o si hubiese contraído obligación expresa sobre este extremo”.

[Art. 869 C. Portugal.] Arts. 2603, 2610, 2624, 2625C.

Este artículo establece la presunción de buena fe del acreedor prendario. Una vez vendida la prenda, si un tercero pretende algún derecho real sobre ella, el acreedor no está obligado a salir en defensa del comprador a menos que hubiese dolo de su parte o hubiere contraído expresamente tal obligación.

No pueden darse en Prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso del dueño (**Art. 3730 C.**), pero si el dueño de la cosa no la reclama, puede el Acreedor solicitar su venta en caso de incumplimiento de la obligación principal y, posteriormente, el adquirente de la cosa estará dispuesto a sufrir evicción, es decir, que se le prive de la cosa en virtud de sentencia que cause ejecutoria por un derecho de tercero anterior a la citada enajenación.

Se presumirá que el acreedor prendario obró de buena fe, si ignora que la cosa era ajena y el dueño de la cosa no entabló demanda alguna antes de

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



la venta, pues en éste caso por ser el acreedor prendario un poseedor derivado, queda protegido por las presunciones de buena fe contenidas en los **Arts. 1718, 1720 y 1768 C.**

Podemos preguntarnos quien entonces responde por la evicción sufrida por el adquirente, consideramos que quien debe de responder es el constituyente de la garantía. Tanto cuando la prenda haya sido vendida en venta o remate judicial, en cuyo caso se aplica el **Art. 2624 C.** que estatuye que cuando se trata de ventas forzada por la autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado por la evicción, sino a restituir el precio que produjo la venta, como cuando la venta haya sido hecha sin necesidad de procedimientos judiciales, pues realmente es él el vendedor. Esta solución es congruente con la obligación que le impone el **Art. 3747 C.** al deudor.

c) El Acreedor no puede apropiarse de la cosa pignorada. El art. 3758 C., dispone que:

“Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda ni apropiársela por la cantidad que hubiese prestado sobre ella; y es nulo cualquier pacto que se celebre contra ésta prohibición”.

[art. 2004 C, Guatemala] arts. 3754 C.; 516 CC.

Así mismo el Art. 3759 C. establece que:

“Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella por si misma, en caso de no ser pagado, pero puede estipularse que, sin necesidad de procedimientos judiciales se venda por un tercero en pública subasta, conforme a las bases que señalen o hayan señalado el acreedor y deudor”.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



[Art. 2689, 2707, 3789, 3919 C.]

“En caso que no hayan dispuesto nada sobre el valor de la cosa, el tercero nombrara peritos para que la justiprecien; y ese avalúo servirá de base para la subasta”.

[Art. 445 C. Costa Rica] artos. 3790 C.; 1637 Pr.; 515 CC.

En los dos artículos transcritos, el código civil sancionado de manera expresa el principio que viene del derecho romano y que evita que el deudor, apremiado por sus necesidades, acceda a aceptar la estipulación de que, llegado el momento del vencimiento de la obligación, el acreedor se apropie de la cosa porque le sería ruinosa. Esta es una forma de evitar la usura. La convención de que el acreedor se apropie de la cosa es nula, sea que haya sido pactada en el contrato de prenda o en un documento diferente, antes del vencimiento de la obligación.

En otros códigos es lícito convenir, ya sea al constituirse la prenda o posteriormente, que la cosa prendada le pertenecerá al acreedor por la estimación que se haga en ella al tiempo del vencimiento de la deuda (**arto: 3223c. argentino**). En ese caso el deudor está protegido del abuso del acreedor por que el valor de la prenda debe estimarse al vencimiento de la obligación. **El código civil francés (arto: 2078 9)** también lo permite, pero establece que la estimación debe ser hecha por expertos. No obstante tal protección, tenemos reservas en cuanto a la validez de dicho convenio en nuestro ordenamiento en vista de la tajante prohibición de los artículos que comentamos.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



También se admite generalmente en la doctrina argentina, que una vez vencida la obligación, deja de jugar la prohibición legal de que el acreedor se apropie de la cosa y que nada se opone a que ella sea dada por el deudor al acreedor. Comparte este criterio, en nuestro país, el dr. Iván Escobar Fornos. Aunque también aceptamos esa tesis, al igual que borda, creemos que para no burlar la prohibición, anteriormente expuesta, es necesario que se valore el bien pignorado que será dado en pago.

Igualmente, admite la doctrina argentina que vencido el plazo puede el acreedor ser autorizado por el deudor a vender la cosa aun tercero por un precio determinado o sin observar las formas legales. A este respecto, vemos que el **arto: 3759 c.**; permite estipular que la cosa sea vendida por un tercero. Por tal motivo creemos que no es aceptable en nuestro sistema la cláusula en que estipule que el deudor autorice al acreedor a vender la cosa a un tercero.

Finalmente el arto: 3761 C. Estatuye que:

“El acreedor puede adquirir la prenda por la compra que haga en el remate o por su adjudicación”.

[art. 3258 in fine C. Argentina] art: 515 inc. 3o CC.

d) Venta Anticipada.

Nuestro código civil no prevé el caso de una venta anticipada –antes del vencimiento de la obligación- del bien pignorado porque su deterioro haga temer su pérdida total o parcial. En tal hipótesis, consideramos que el acreedor tiene derecho a pedir la venta anticipada de la cosa, pero no a pagarse anticipadamente con el producto de la venta, el cual sólo podrá

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



retener, hasta que la obligación sea exigible. También el deudor podría evitar la venta anticipada ofreciendo sustituir la cosa pignorada que se deteriora por otra de igual valor.

e) Cuando la cosa pignorada es un crédito.

Considera la doctrina que la venta de la cosa en remate público es sólo aplicable a las cosas en sentido propio, pero no los créditos prendados. Respecto de ellos, el derecho del acreedor se limita a cobrar el derecho que recibe en prenda en juicio o fuera de el, como lo establece el **artº: 3733 C** y, además el derecho surge de la relación oblicua que confiere a los acreedores el **artº: 1870 C.**⁴⁶

1.4 Derecho de preferencia.

En virtud de éste derecho el acreedor pignoraticio se paga primero con el producto de la subasta y después los otros acreedores. Rompe con el principio de igualdad a pago de todos los acreedores. **El artº: 3732 C.** consagra éste derecho y exige como requisito para conservar el privilegio que la cosa pignorada permanezca en poder del acreedor o un tercero.

Para el nacimiento y subsistencia de la prenda es necesario que la posesión del bien pignorado la tenga el acreedor. Cuando pierda la tenencia sin su voluntad no se pierde el privilegio y puede reivindicar la cosa. Por el contrario, si se desprende de la prenda voluntariamente se pierde la preferencia.

Según lo disponen los **artos: 3762 y 3764 C.** éste derecho cubre el producto de la venta y se extiende a todos los accesorios y aumentos de la

⁴⁶ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 462, 463, 464, 465 y 466.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



cosa pignorada (mejoras, frutos, etc.). Son protegidos también por los derechos de retención y venta los accesorios y aumentos.⁴⁷

Cuando existe concurso de prendas, lógicamente el primer acreedor, por ser primero en tiempo (prior tempore, prior jure) tiene derecho de preferencia sobre el segundo acreedor.

De conformidad con lo dispuesto en los **artos: 3762 y 3764 C.**, éste derecho cubre el producto de la venta y se extiende a todos los accesorios y aumentos de la cosa pignorada (mejoras, frutos, etc.)

En caso de concurso, por ser la prenda un crédito privilegiado, sobre determinado bien, el acreedor pignoraticio tiene acción para exigir por las vías comunes, separadamente del concurso, el precio de la cosa dada en prenda, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto los que lo sean de la masa (**Art. 2347 C. Inc. 2º**).

El arto: 3732 C. Consagra este derecho:

“El acreedor prendario tiene el derecho de ser pagado con el precio de la cosa que se le dio en prenda antes de que los demás acreedores.”

Artos: 2347 n.º 2 C.; 469, 478, 500, 501 CC.

“Para gozar del derecho de prelación se requiere que la prenda permanezca en poder del acreedor o de la persona que deba guardarla según el contrato”.

[Arto: 1987 C. Guatemala] artos: 1441, 1456, 1768, 1793, 1800, 2137, 2138, 3737, 3740, 3766, 3768 C.; 502, 510, 517 CC. BJ. Pág. 6367 Cons. LI.⁴⁸

⁴⁷ Escobar Fornos, Iván, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 310.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



1.5 Derecho de los frutos e intereses.

De acuerdo con el arto: 3752 C. el acreedor tiene el derecho a percibir los frutos e intereses, debiendo imputarlos primero a los intereses si se debieran y después al capital.

Se ha visto en éste derecho una especie de usufructo y además se estima que el acreedor está obligado a recibir los frutos e intereses. Pero ésta apreciación es errónea, pues el citado artículo establece un derecho y no una obligación.⁴⁹

2 Derechos del deudor prendario:

2.1 Facultades inherentes al derecho de propiedad.

El deudor que da en prenda una cosa conserva el derecho de propiedad sobre la misma y, como propietario, puede vender la cosa, pero no podrá entregarla porque la detenta el acreedor o el tercero designado. También puede constituir una nueva prenda sobre la misma cosa con la limitación establecida en el **arto: 3737 c.** así mismo, puede constituir sobre la cosa un derecho de usufructo a favor de un tercero, pero tal derecho no podrá hacerse efectivo mientras la propiedad permanezca en poder del acreedor pignoraticio o del tercero, por lo que estaríamos, en presencia de una promesa de constitución de usufructo.

⁴⁸ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 466 y 467.

⁴⁹ Escobar Fornos, Iván, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 311.



2.2 Depósito de la Prenda en tercera persona cuando medie abuso del acreedor.

El arto: 3746 C. Establece que:

“Si el acreedor abusare de la prenda el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona”.

[arto: 1996 C. Guatemala] artos: 2661 Inc. 2º y 3923 C.

El deudor puede ejercer éste derecho cuando el acreedor use la cosa sin haber sido autorizado; cuando le diere un uso abusivo o perjudicial, aunque hubiera sido autorizado a usarla; o cuando fuere negligente en el cuidado que debe darle.

2.3 Indemnización por uso indebido.

Este derecho es correlativo a la obligación que tiene el acreedor de abstenerse de usar la cosa empeñada. Si el acreedor usara la cosa sin estar autorizado o su uso fuere abusivo o perjudicial para la cosa, el deudor, además de la facultad que tiene de hacer depositar la cosa en tercera persona, tiene derecho a exigir que se le indemnice por los deterioros o la destrucción de la cosa originados por uso indebido.

2.4 Restitución de la cosa.

Este derecho es correlativo a la obligación del acreedor de devolver las cosas empeñadas con todos sus accesorios una vez que el deudor ha pagado la deuda y, como consecuencia, se ha extinguido la garantía.⁵⁰

⁵⁰ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 468 y 469.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Existe una estrecha relación entre las obligaciones del acreedor y los derechos del deudor, de lo que se deduce: que lo que es derecho para uno, es obligación para el otro. La principal acción que tiene el deudor es LA PIGNORE DIRECTA, para obtener la restitución de la cosa dada en prenda; en la prenda sin desplazamiento no se goza de ésta acción, pero el legislador le presta otra protección a sus derechos, emanados más que el contrato, de la ley, (es lo que carnellutti llama adquisiciones a non domoni, milagro de la ley); además de la restitución tiene el deudor derecho a la indemnización por perjuicios ocasionados por el acreedor en razón de su culpa. Por excepción el deudor puede obtener la restitución, aunque el crédito estuviere insoluto, por abuso del objeto pignorado; también podrá usar de éste derecho, no obstante ser deudor en daños y perjuicios que la tenencia de la cosa le haya irrogado al acreedor. La ley lo que trata de evitar es el abuso en que pueden caer los acreedores, con detrimento manifiesto a la institución de prenda. se entiende por abuso, el simple uso, cuando el acreedor no está especialmente facultado para ese fin; la acción prendaria directa es personal, surge del contrato que le da nacimiento, no puede invocarse en contra de tercero, ya que precluye desde que la acción es exigible, esto es, desde que el deudor haya cancelado la obligación. Aún precluída la obligación personal, todavía le queda un resguardo en la acción reivindicatoria, la que surte efecto mientras que el acreedor no justifique la prescripción extraordinaria.

La acción reivindicatoria puede ejercitarse aún pendiente la acción prendaria, pero si que obliga al deudor a probar el dominio; estando pendiente la acción personal, podrá optar su ejercicio, bastándole con acreditar la existencia del crédito, o el contrato de prenda. Ha de estar

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



vigente el crédito prendario, el deudor conserva la facultad de vender la cosa empeñada, o de constituir otros derechos que llevan envueltas la tenencia y el goce, pero la existencia del gravamen le impedirá hacer entrega al tercero. en el caso aludido se faculta demandar la entrega previamente del importe del adeudado, teniendo además el derecho del tantum a la concurrencia de subasta, poder pagar la deuda antes del remate, o sustituir la cosa prendada por otra, cuando de ésta no venga perjuicio al acreedor.⁵¹

3 Obligaciones del acreedor pignoraticio.

3.1 Obligación de conservar la cosa.

El acreedor prendario no es dueño de la cosa pignorada, ni siquiera poseedor, sino un mero tenedor obligado a devolverla al extinguirse la obligación. Mientras la devuelve y permanezca en su poder debe cuidarla con diligencia (la general). De acuerdo con el **arto: 3744 C.** responde de cualquier pérdida o deterioro de la cosa pignorada que acontezca por su culpa.

El derecho de retención no lo autoriza a usar el bien pignorado. De aquí que lo prohíba el **arto: 3745 C.** Pero se permite el uso con la autorización del deudor. De acuerdo con los **artos: 3746 y 3747 C.** Cuando el acreedor abusare de la cosa pignorada será responsable de los daños y el acreedor tendrá derecho que sea depositada en tercera persona.

⁵¹ Mora Sequeira, Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 42 y 43.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



3.2 Obligación de devolver la cosa.

El arto: 3755 C. Dispone que el acreedor debe de devolver la cosa pignorada al dueño en el acto de ser pagado o de cumplirse la obligación.⁵²

3.3 Abstenerse de usar la cosa dada en Prenda.

El arto: 3745 C. Estatuye que:

“No usará el acreedor de la cosa dada en prenda, sin consentimiento del dueño”. [Arto: 1995 C. Guatemala] artos: 3452, 3463 y 3464 C.

Si como consecuencia del uso indebido, la cosa se ha deteriorado o destruido, el acreedor debe indemnizar al deudor, aún cuando el daño se produzca por caso fortuito, si éste no la hubiera dañado de no encontrarse en uso.

Así mismo el arto: 3747 C. Estatuye que:

“El acreedor que abusa de la prenda es responsable de su pérdida y deterioro”.

[El arto: 1997 C. Guatemala]- arto: 3923 C.

El acreedor está obligado al pago de la depreciación del vehículo pignorado que tenía en su poder, si confiesa que lo uso (**S. 10:35 AM del 11 de Mayo de 1964, B.J. 200 de 1964**).

3.4 Cuidar la cosa dada en Prenda.

Como todo retenedor, el acreedor prendario tiene obligación de cuidar la cosa con diligencia y es responsable de toda pérdida o deterioro debido a

⁵² Escobar Fornos, Iván, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 311.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



su culpa o negligencia y, en consecuencia, una vez ocurrido el deterioro o la pérdida de la cosa por su culpa, el acreedor debe al deudor la indemnización correspondiente. Lógicamente el monto de la indemnización se compensará con la deuda en la medida que lo permita los valores de una y otra.

De conformidad con el arto: 3744 C.

“El acreedor responde de la pérdida o deterioro de la cosa dada en prenda, sobrevenidos por su culpa o negligencia”.

[Arto: 3225 C. Argentina]- artos: 3756, 3757 C., 512 CC.

Sin embargo, el acreedor no está obligado a mejorar la cosa pues, como hemos mencionado anteriormente, no podría reclamarle al deudor los gastos por tales mejoras.

El arto 3756 C. Dispone que:

“Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor, quien sólo podrá eximirse de ésta obligación, probando que no se perdió por su culpa”.

[Arto: 2002 C. Guatemala]- artos: 1863, 3461 inc. 1º -3744 C.

El arto: 3757 C. Dice:

“Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito, acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el acreedor pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolución.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito que le hacía el deudor”.

[Arto: 2003 C. Guatemala]- artos: 1864, 2057 inc. 1º -2166-3744 C.

Según **Rubino**, el acreedor está obligado a preservar la cosa de los daños que puedan ocasionar los agentes exteriores, pero no los interiores de la cosa.

Respecto a los créditos, recordemos que el acreedor prendario está obligado a evitar su menoscabo o su perjuicio. Por tal motivo debe hacer los actos necesarios para evitar su prescripción. Si le ha sido dado en prenda una letra, por ejemplo, debe hacer el protesto.

La obligación de custodia existe aún en el caso de que la cosa se haya entregado en cumplimiento de un contrato nulo, pues se origina no de la prenda, sino de la entrega y aceptación de custodiar una cosa ajena.⁵³

Además de lo dicho anteriormente acerca de las obligaciones de acreedor pignoraticio que expresa nuestro código civil, tenemos además la opinión de la doctrina que hace mención de las siguientes obligaciones:

PRIMERO: Cuidar la cosa como un buen padre de familia, o sea que está obligado a efectuar todos aquellos gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa; siendo reembolsado a su debido tiempo por el deudor. Asimismo es responsable de todo perjuicio que sufra la prenda por

⁵³ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 467 y 468.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



su culpa o negligencia. En el derecho Francés el acreedor puede exigir la restitución de las mejoras, tanto útiles como necesarias; entre nosotros sólo las necesarias, en cuanto a las útiles, por el mayor valor obtenido.

SEGUNDO: Obligación de no emplear la cosa en uso personal, él acreedor pignoraticio no tiene derecho de aprovecharse de los frutos de la prenda, ni servirse de la cosa, lo que constituye una diferencia fundamental a la anticrisis. En caso de contravención el acreedor prendario, al deudor le ampara el derecho de pedir la restitución de la prenda, sin que por eso se modifique el vencimiento de la deuda, la sanción a ésta violación es la anulación de la prenda.

Se pone como excepción a la prenda de títulos crediticios capaz de producir intereses, en ella, el acreedor podrá utilizarlos para impetrarlos a los intereses que se le puedan deber, o al capital si no hay intereses. Se puede presentar el caso de que el crédito venza durante el período de contrato, en tal caso ni uno ni otro podrán percibirlo, sólo hay una solución: Decidir que el pago se haga con el consentimiento de los interesados, consignándolo o invirtiéndolo inmediatamente. Se observa que el no uso de la prenda no es de la esencia, puesto que el deudor puede autorizar su uso y su goce al acreedor.

Finalmente se traduce como relevante la obligación del acreedor a restituir la cosa objeto de garantía, tan pronto sean satisfechos los gravámenes del capital, intereses y demás gastos concernientes; se ve que la restitución es el único requisito de la esencia del contrato de prenda, hablando en estricto sensu, no puede faltar. Esta restitución a de ir

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



acompañada con los aumentos que provengan ya de la naturaleza, como del tiempo, no pueden emerger de la actividad del hombre, puesto que no pueden usar de la cosa. Cesa la obligación de restituir en caso de fuerza mayor o fortuita, y como excepción singular, la prescripción.⁵⁴

Deberá el acreedor limitarse a la tenencia y custodia de la cosa dada en prenda, sin hacer uso de ella, amenos que el propietario le haya dado su consentimiento.

La razón es muy simple; por el contrato de prenda el acreedor tiene únicamente la posesión de la cosa como una garantía de su crédito y no puede extenderse al uso de la cosa que depende enteramente del deudor el cual conserva su dominio. En consecuencia, el acreedor que abusa de la prenda, es responsable de cualquier pérdida o deterioro que ocurra. Así lo establece el **arto: 3747 C.**

“El acreedor que abusa de la prenda es responsable de su pérdida o deterioro.”

[Arto: 1997 C. Guatemala]-Arto: 3923 C.

Para evitar que el abuso continúe el deudor conserva el derecho de hacer que la prenda sea depositada en una tercera persona. Así lo establece el **arto: 3746 C.**

“Si el acreedor abusare de la prenda el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona.”

[Arto: 1996 C. Guatemala]-Artos: 2661 inc. 2º, 3923 C.

⁵⁴ Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 41 y 42.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Devolver la prenda al dueño en el acto de ser pagado enteramente de su crédito o de cumplirse la obligación. En la devolución de la prenda debe comprenderse la de las accesiones o frutos que hayan tenido. Así lo establece el **arto: 3755 C.**

“El acreedor está obligado a devolver la prenda al dueño en el acto de ser pagado de su crédito o de cumplirse la obligación.”

[Arto: 2001 C. Guatemala]-Artos: 2006, 2019, 2021, 2593, 3736, 373, 3762, 3765, 3925 C.; 500 CC.

Si la prenda se perdiese o deteriorase el acreedor es responsable, si tales hechos sobrevinieren por su culpa o negligencia, salvo prueba en contrario. **Así lo establece el artos: 3744 y 3756 C.**

Arto: 3744 C.

“El acreedor responde de la pérdida o deterioro de la cosa dada en prenda, sobrevenido por su culpa o negligencia.”

[Arto: 3259 C. Argentina]-Artos: 3756, 3757 C.; 512 CC.

Arto: 3756 C.

“Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor, quien sólo podrá eximirse de ésta obligación, probando que no se perdió por su culpa.”

[Arto: 2002 C. Guatemala]-Artos: 1863, 3461 inc. 1º, 3744 C.

Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito, acaecida después de pagado el crédito o cumplida la obligación principal, el acreedor deberá pagar el valor de la prenda sino tuvo justa causa para demorar su entrega.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito que le hacía el acreedor.

Así lo establece el arto: 3757 C.

“Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito, acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el acreedor pagará el valor de la prenda sino tuvo justa causa para demorar su devolución.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito que le hacía el deudor.”

[Arto: 2003 C. Guatemala]-Artos: 1864, 2057 inc. 1º, 2166, 3744 C.⁵⁵

4 Obligaciones del deudor prendario.

La prenda es un contrato unilateral del que surgen en el momento de su perfeccionamiento solamente obligaciones del acreedor, pero con posterioridades es posible que nazcan obligaciones a cargo del deudor con relación a la cosa pignorada: Gastos de conservación de la cosa (**artos: 3743 y 3751 C.**) y los daños y perjuicios causados durante la tenencia. Estos últimos se rigen por las reglas generales de la responsabilidad por que el código civil no dispuso nada especial en el capítulo de la prenda.

En la prenda agraria o industrial (sin desplazamiento), el deudor es el obligado a cuidar y conservar la cosa. Varias son las obligaciones, deberes y prohibiciones, que contrae con relación a la cosa: debe hacer los gastos

⁵⁵ Vega Vergara, Fernando, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 18 y 19.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



de conservación, reparación, administración y recolección en su caso; tiene los deberes y responsabilidades de un depositario; no puede gravar con prenda los bienes, sin consentimiento del acreedor (arto: 21 LPAI); y no puede venderlos sin los requisitos del arto: 27 LPAI consagra sanciones penales para el incumplimiento de las obligaciones del deudor.⁵⁶

Hemos clasificado la prenda como un contrato unilateral, por que al momento de su perfeccionamiento sólo una de las partes-el acreedor-resulta obligada a devolver la cosa recibida en prenda. Sin embargo, éste es un tema debatido en la doctrina, en la que encontramos opiniones contradictorias.

Los autores que opinan que la prenda es un contrato unilateral consideran que existe la posibilidad que nazca obligaciones a cargo del deudor con relación a la cosa pignorada, tales como pagar los gastos de conservación de la cosa y los daños y perjuicios durante la tenencia.

Las obligaciones del deudor a las cuales nos referimos no son las que nacen de la obligación principal, como la satisfacción de la deuda principal con sus intereses si existen, si no a las que se originan de la constitución del derecho real prenda.

4.1 Pagar los gastos que hiciera el acreedor por la conservación de la cosa dada en Prenda.

Esta es correlativa al derecho del acreedor a ser resarcidos de tales gastos.

El arto: 3751 C. Establece que:

⁵⁶ Escobar Fornos, Iván, Curso de los Contratos, Capítulo XV, Pág. 311 y 312.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



“El deudor debe al acreedor las expensas necesarias que hubiere hecho para la conservación de la prenda, aunque ésta pereciere después. El acreedor no puede reclamar los gastos útiles o de mejoras, sino aquellos que hubieren dado mayor valor a la cosa.”

[Arto:3262 C. Argentina]- Artos: 1513, 1514, 1749, 1750, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 2845, 3448, 3486, 3743, 3909 C.; 512 CC.

4.2 Entregar una Prenda de igual valor cuando menos, si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en prenda o cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la misma.

Si el deudor no cumple ésta obligación, el acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligación, aunque no se haya vencido el plazo, pues es aplicable los **artos: 3748 y 3749 C.**

Arto: 3748 C. Estipula que:

“Si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en prenda, el acreedor tiene derecho a que se le entregue otra de igual valor cuando menos, para seguridad de su crédito.”

Tiene el mismo derecho cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la Prenda. **[Arto: 1998 C. Guatemala]- arto: 2455 inc. 2º C.**

Arto: 3749 C. Estipula que:

“Si el deudor no diere prenda después de haberse pactado ésta condición, o si se negare a entregar o a completar la que se le pida conforme el arto anterior, se reputará terminado el plazo del contrato, y el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y los daños y perjuicios que le hubiere irrogado.”



4.3 Mantener la Prenda en poder del acreedor o del tercero encargado de guardarla.

Esta es una manera del deudor de responder al acreedor de la quieta y pacífica posesión de la cosa pignorada. Esta es una consecuencia lógica de la garantía. En caso de verse perturbado el acreedor por un tercero que alegue derechos reales sobre la cosa, puede hacer uso del derecho que le otorga el **artículo 2758 C.**

“No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe legal o naturalmente en el momento de la donación.

Artículos: 19, 46, 982, 1895 C.

Si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición; salva las excepciones indicadas en el libro II sobre la capacidad para adquirir por testamento.”

Artículos: 982, 1091, 1155, 2784 C.

4.4 Responder por los perjuicios que los vicios de la cosa ocasionen al acreedor.

En otros códigos expresamente se establece la responsabilidad del dueño de la cosa por el daño que éste causare; por ejemplo: el **artículo 1113 C. Argentino**. Nuestro código no contiene una disposición equivalente a ésta en el título VIII del libro tercero (Delitos y Cuasidelitos), por lo que tendría que aplicarse el **artículo 2509 C.** Como la norma general que establece la obligación de reparar los daños y perjuicio por dolo, falta, negligencia o imprudencia, salvo que la cosa empeñada sea un animal, en

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



cuyo caso se aplicaría el **artículo 2513 C.**, que regula expresamente la responsabilidad del dueño del animal por los daños que éste ocasione.

El artículo 2509 C. Establece que:

“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”

Artículos: 1863 C.; 24, 28 Pn.; B.J. Págs. 1091, 7854 Cons. I.

El artículo 2513 C. Establece que:

“El dueño de un animal o el que lo utilice, durante el tiempo que lo haga, está obligado por el daño que el mismo cause, tanto si se encuentra en su poder, como si se hubiere perdido o huido; salvo que la pérdida o huida no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Si el animal que hubiere causado el daño fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño, causado por el animal hubiere ocurrido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiere sufrido.”

Artículos: 663 inc. 3º, 677, 678 y sigts., 915 C.⁵⁷

En la prenda con desplazamiento se obliga al acreedor, en la sin desplazamiento es el deudor; la prenda es un contrato unilateral que produce obligaciones sólo en contra de una de las partes; el deudor por el simple contrato no contrae obligación alguna, sin embargo por hechos

⁵⁷ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 469 y 470.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



posteriores puede resultar obligado a indemnizar al acreedor, por gastos y perjuicios que la tenencia de la cosa le hubiere causado. Para la efectividad de éste derecho, está obligado al acreedor, él gozará de la acción prendaria contraria, **ACTO PIGNORATICA CONTRARIA**, en el derecho romano.⁵⁸

Derechos y Obligaciones del Deudor Prendario:

Los derechos del deudor respecto de la prenda son: en primer lugar, los correlativos de las obligaciones que tiene el acreedor.

Así que puede exigir la devolución de la prenda tan pronto haya pagado la deuda o cumplido la obligación; y si hubo que venderla, la parte del precio que haya sobrado de la cantidad que se adeudaba.

El arto: 3769 C. Establece que:

“De la remisión de la prenda no se dedúcela presunción de la remisión de la deuda.”

[Arto: 872 C. Portugal]-Artos: 1139 inc. 2º, 2137 C.

Para que el deudor pueda reclamar la devolución de la prenda, debe haber pagado íntegramente la deuda, en el concepto de que siendo indivisible el derecho de prenda, si muere el acreedor y se divide el crédito entre varios herederos aunque se pague a unos su parte, subsiste la prenda por entero a favor de los otros, hasta que todos estén pagados. Igual sucederá si muere el deudor dejando varios herederos, cuando sólo algunos pagan su parte.

⁵⁸ Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 43.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Por ser la prenda indivisible, subsiste siempre en todo y en cada una de las partes de la cosa empeñada.⁵⁹

⁵⁹ Vega Vergara Fernando El Contrato de Prenda., 1951. Pág. 18 y 19



CAPITULO V

Extinción de la prenda.

Como en la hipoteca, la prenda se extingue en forma directa o indirecta.

1 Extinción por vía indirecta.

La extinción en vía indirecta está consagrada en el **arto: 3770 inc. 1º C.** Es una aplicación especial para la prenda del principio general establecido en el **arto: 1877 C.** De que extinguida la obligación principal se extingue la accesoria.

El arto: 3770 inc. 1º C. Establece que:

“Se extingue el derecho de prenda:

1º. Por la extinción de la obligación principal a que accede.”

[Arto:3270 C. Argentina]-Artos: 1877, 3722, 3862 C.

El arto: 1877 C. Establece que:

“Extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesoria; pero la extinción de la obligación accesoria no envuelve la de la obligación principal, salvo lo dispuesto para las obligaciones naturales.”

[Artos: 884, 904, 1844, 1986, 2000, 2045, 2065, 2106, 2109 inc. 2º, 2128, 2131, 2137, 2145, 2159, 2196, 3657, 3673, 3722, 3862, C.; B.J. Págs. 986 Cons. II.]

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



2 Extinción Por Vía Directa.

Se extingue por vía directa:

2.1 Al destruirse completamente la cosa empeñada: de acuerdo con el **arto: 3770 2º C.** De acuerdo con el arto: 3 LPM, en el supuesto de destrucción el acreedor prendario hará valer su privilegio sobre la indemnización del seguro de la cosa pignorada, sobre la que le corresponde pagar al responsable por pérdidas o deterioros o sobre la proveniente de la expropiación.

El arto: 3770 inc. 2º C. Establece que:

“Se extingue el derecho de prenda:

2º. Por la destrucción completa de cosa empeñada.”

[Arto: 1901 nº 3 C.]

2.2 Por confusión, al pasar a ser del acreedor el objeto pignorado por cualquier título (**Arto: 3770 3º C.**). No se concibe el derecho real de prenda sobre cosa propia y se produce la extinción por confusión.

El arto: 3770 inc. 3º C. Establece que:

“Se extingue el derecho de prenda:

3º. Cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.”

[Artos: 2159, 3723, 3267, 3874 C.]



2.3 Cuando se extingue el dominio del constituyente en virtud de una condición resolutoria. Pero el acreedor de buena fe puede pedir otra cosa en garantía prendaria y si no fuere dada por el deudor se tendrá por vencido el plazo y puede demandar el cumplimiento de la obligación más los daños y perjuicios. **Así se desprende de los artos: 3748, 3749, 3770 inc. 4º C.**

El arto: 3770 inc. 4º C. Establece que:

“Se extingue el derecho de prenda:

4º. Cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra su deudor el derecho que le reconoce el **arto: 3748 C.**”

[Arto: 2007 C. Guatemala]

2.4 Por la Remisión de Prenda. Aparece consagrada en los **artos: 2137 y 3769 C.** Y disponen que la remisión de la prenda no causa ni presume la remisión de la deuda.

Se puede verificar la remisión por medio de la devolución voluntaria que hace el acreedor del bien pignorado. La tenencia de éste en poder del deudor hace presumir la devolución voluntaria (o sea la remisión), salvo prueba en contrario (**artos: 2137 y 2138 C.**)⁶⁰

3 Extinción por Vía Indirecta o de Consecuencia.

Es lógico que la prenda, derecho accesorio, se extinga al extinguirse la obligación principal, pues el acreedor queda sin título para retener la cosa. Por supuesto, la extinción de la obligación principal debe ser total, por que

⁶⁰ Escobar Fornos Iván,, Curso de Contratos, Capítulo XV, Pág. 312 y 313.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



si subsiste parcialmente, también subsiste la prenda por ser ésta indivisible (**arto: 3763 C.**).

La extinción de la prenda se produce cualquiera que sea el modo de extinción de la obligación principal: pago, cumplimiento de la condición resolutoria. Sin embargo, la prenda no se extingue por el pago de subrogación, ya que, de conformidad con el **arto: 2045 C.**, la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a deuda.

Respecto de la extinción de la prenda por prescripción de la obligación principal, ha habido debate en la doctrina. Una parte de ésta considera que la obligación no prescribe mientras el acreedor detente la prenda, por que tal hecho implica el reconocimiento permanente del deudor de la obligación a su cargo, y éste reconocimiento tiene el efecto de interrumpir la prescripción.

Otro sector de la doctrina sostiene que el mantenimiento de la prenda en poder del acreedor no constituye un reconocimiento permanente del deudor de la obligación a su cargo, puesto que mientras subsista la obligación el deudor carece de acción para obtener la restitución de la prenda. En consecuencia, no puede entenderse su pasividad como un reconocimiento de su obligación, ni como una manifestación tácita de voluntad en tal sentido.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



Aunque la primera opinión se tiene como la dominante en la doctrina, se considera que la prenda prescribe en el mismo plazo que la obligación principal.

4 Extinción por vía principal o directa.

4.1 Por remisión o renuncia hecha por el acreedor a la cosa prendada. La remisión puede ser expresa o tácita. Esta resulta de la devolución voluntaria de la cosa pignorada.

El arto: 3768 C. Dispone que:

“La restitución de la cosa empeñada presupone la remisión del derecho a la prenda, si el acreedor no probase lo contrario.”

[Arto: 871 C. Portugal]-artos: 2138, 3732 C.

La entrega voluntaria de la prenda no conlleva la remisión de la deuda, la cual subsiste sin la garantía. **El arto: 3769 C. Establece que:**

“De la remisión de la prenda no se deduce la presunción de la remisión de la deuda.”

[Arto: 872 C. Portugal]-artos: 1139 inc. 2º, 2137 C.

4.2 Por destrucción completa de la cosa prendada.(arto:3770 inc. 2º C.)

En éste caso la prenda será pagada por el acreedor, quien sólo podrá eximirse de ésta obligación, probando que no se perdió por su culpa (**arto: 3756 C.**). También habrá que tomarse en cuenta si la pérdida fué por

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



accidente o caso fortuito después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, en cuyo caso se aplica el **artículo: 3757 C.**

De conformidad con el artículo: 3 de prenda agraria o industrial, en el supuesto de la destrucción del bien pignorado, el privilegio del acreedor prendario se extiende a la indemnización del seguro de dichos bienes.

4.3 Por confusión. (Artículo: 3770 inc. 3º C.)

También se extingue la prenda cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título. Hemos mencionado que la prenda se extinguía por vía indirecta cuando se daba la confusión entre deudor y acreedor. En éste caso nos referimos a confusión no respecto de la obligación principal, sino a la propiedad de la cosa empeñada, en el que la obligación principal no se extingue.

4.4 Por pérdida del dominio de la cosa pignorada debido a una condición resolutoria. (Artículo: 3770 inc. 4º C.)

La prenda se extingue cuando en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio del que dió la cosa en prenda, que tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra su deudor el derecho que le reconoce el **artículo: 3748 C.** Observan los anotadores del código que según nuestro código, fuera de las cosas hurtadas, robadas o perdidas, la posesión de los muebles vale por el título, y por lo tanto, de cualquier manera de que se hayan adquirido, la acción reivindicatoria no procede con respecto a ellas.

Ver artículos: 1441, 1442, 1456, 1768, 1893, 2665 inc. 2º.

Por lo tanto, el número 4º del artículo anotado, contiene un principio que no podría admitirse sin reservas.



4.5 Por venta de la cosa pignorada en la forma establecida en la ley.

En tal caso los derechos del acreedor se transfieren de la cosa al precio obtenido.

Consecuentemente, dado su carácter accesorio que ostenta la prenda, ella se extingue conjuntamente con una obligación principal, pero como al mismo tiempo es una obligación distinta de la obligación principal, puede extinguirse independientemente de la obligación garantizada. El derecho de prenda se extingue: por extinción de la obligación principal a que accede; por destrucción completa de la cosa empeñada; cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título; cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio de la persona sobre la cosa que había dado en prenda, pero el acreedor de buena fe tendrá contra su deudor, el derecho que le reconoce la ley, de pedir la entrega de otra cosa de igual valor cuando menos, para seguridad de su crédito. Estas son las maneras o causas de extinción de la prenda de nuestro código civil:⁶¹

5 Extinción en la vía accesorio.

La obligación principal puede extinguirse por cualquiera de las maneras de extinción de las obligaciones, la extinción de la obligación principal, lleva como una secuencia lógica, la extinción de la obligación accesorio, ya que por su propia naturaleza necesita ir adherida a otra obligación, cuyo cumplimiento garantiza.

⁶¹ Bedaña Guerrero Guy, Estudios de los Contratos, 2001, Pág. 470, 471 y 472.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



De las maneras de extinción de las obligaciones, sólo presentan interés:

- a)* La novación.
- b)* El pago.
- c)* La nulidad.
- d)* La prescripción.

El pago de la obligación principal acarrea la extinción de la prenda, excepción cuando el pago es hecho por un tercero, ya que entonces hay subrogación en los derechos del acreedor, puesto que subsiste garantizada la obligación en manos del nuevo acreedor. En caso de extinción por novación, no obsta que las partes hagan reservas de las prendas, de manera que las garantías continúan en pleno juego para garantía de la nueva obligación; la prenda en éste caso conserva su carácter de accesorio, presentando la particularidad de independencia de la obligación principal, para acceder a una nueva obligación. Sin embargo hay limitaciones en cuatro aspectos: Si la prenda es dada por un tercero, demanda con consentimiento de tercero, no valiendo en lo que la segunda exceda de la primera; no es posible hacerla en los bienes del nuevo deudor, aún con su consentimiento; en caso de deudores solidarios, sólo con respecto al deudor que practica la novación. La simple ampliación del plazo, no constituye novación. Es regla general que la nulidad de la obligación principal, acarrea la accesoriedad de la prenda, sufre desviación ese principio en caso de prenda constituida para asegurar la obligación de un incapaz relativamente, ya que existe una obligación natural, suficiente para dar vida a la obligación accesorio de prenda.



6 Extinción por prescripción.

Se opera la extinción de la prenda, pero no en forma aislada, sino que de manera refleja, en virtud de la obligación caucionada.

La doctrina francesa sostiene que el crédito no es prescribible, mientras la cosa objeto de prenda esté en manos de acreedor, defendiendo que la tenencia, es suficiente reconocimiento del derecho del deudor, considerando un adefesio el hecho de demandar restitución, no habiendo pagado la obligación principal; no obstante y en contra del respeto y el prestigio de los argumentadores, hay no pocos tratadistas que no encuentran esas insinuaciones enmarcadas en las normas del derecho, dicen:

En primer lugar; el reconocimiento tácito que hace el deudor de la obligación, para que produzca efecto de interrupción de prescripción, ha de revelarse de actos concluyentes e inequívocos, actos de tal naturaleza, que reflejan en forma tal, el propósito de no aprovecharse de los beneficios de ella. La mayoría de los autores están de acuerdo en que no basta la existencia de la cosa en poder del acreedor, para que pueda considerarse reconocimiento tácito de la obligación; los actos de reconocimientos tácitos que importan interrupción de prescripción, son de acción positiva, ejemplo: solicitud expresa, pagos parciales, poder conferidos para efectuar pagos, etc.... y nunca de carácter negativo, como se traduce de la inacción del deudor. Además, como fenómeno jurídico, no se compagina con la naturaleza, ni con los efectos de la interrupción, sabemos que la interrupción nace como una reacción de existencia efímera, presupone por tanto conocimiento de que la prescripción está corriendo, con el fin (la interrupción) de hacer perder el tiempo transcurrido y que comience una

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



nueva etapa de adquisición. En contra de toda normalidad, ningunos de esos principios fundamentales se respetan, ni se acepta que la permanencia de la cosa empeñada en poder del acreedor interrumpa la prescripción, no traería consigo la pérdida del tiempo anterior, no comenzaría a correr la nueva prescripción, ya que la prescripción no habría corrido jamás, ni la nueva ni la antigua.

En la vía directa encontramos tres modos de extinguir la prenda:

- Por destrucción completa de la cosa empeñada; si la destrucción es parcial, ella subsiste en la que reste. En caso de que la prenda se encuentre asegurada, el acreedor prendario puede hacer efectivo su derecho en el monto del seguro.
- Si el acreedor pasa a ser dueño de la cosa prendada; ya por sucesión, donación, compra venta, en vista del principio inconcuso de que no se puede tener prenda sobre su propia cosa.
- Si el derecho que tenía el que constituyó la prenda, se extingue en razón de condición resolutoria; en éste caso se extingue el derecho de prenda, esté de buena o de mala fe el acreedor, se hace abstracción aquí de la máxima de buena, como caso de excepción.

Podemos concluir que el derecho de prenda se extingue en caso de abuso de la cosa pignorada; en caso de dar una garantía ajena y el dueño la reclama; si el acreedor lega la cosa prendada al acreedor, existiendo si el crédito en todas sus formas, amén de probarse la voluntad del testador a

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



extinguir la obligación crediticia; también se extingue en caso de nulidad declarada; así mismo el término extintivo, la remisión y la condición resolutoria ya en referencia, son causas suficientes a dar por extinta la relación de Prenda.⁶²

El derecho de prenda se extingue de los siguientes modos:

- Por la extinción de la obligación principal a que accede, por que siendo la prenda una garantía accesoria, no puede existir después que aquella a concluido.
- Por la destrucción completa dela cosa empeñada, dice el artículo con justa razón extinción completa, por que siendo el derecho de prenda indivisible, si la cosa no perece toda el derecho siempre subsistirá sobre la parte que quede.
- Cuando la propiedad de la cosa empeñada pase al acreedor por cualquier título; por que una cosa que le pertenece a uno no puede servir de garantía al mismo por razón de lo que otro le adeuda.
- Cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella, por que nadie puede transferir en una cosa más derecho que el que él mismo tiene; pero esto no obsta para que acreedor de buena fe ejercite el derecho que le concede el **arto: 3748 C.** Para que el deudor le reponga la prenda con otra de igual valor por lo menos.⁶³

⁶² Mora Sequeira, Eddie, Prenda Agraria o Industrial, 1962, Pág. 44, 45, 46 y 47.

⁶³ Vega Vergara, Fernando, El Contrato de Prenda. 1951. Pág. 19.



CONCLUSIÓN:

Al finalizar éste trabajo monográfico de carácter investigativo y de recuperación de información hemos llegado a la conclusión de que el origen de la prenda como contrato es una de las instituciones más antiguas y que fue evolucionando poco a poco hasta llegar a formarse a como se conoce en nuestros días.

La relación que encontramos y observamos entre la prenda, la hipoteca, la anticresis y las diferentes figuras jurídicas que aseguran el cumplimiento de una obligación, nos permitió determinar que la prenda es una figura de mayor utilidad y de gran importancia la cual asegura un mayor cumplimiento y una mayor eficacia en la formación de dicho contrato.

En todo contrato de prenda tenemos que tomar en cuenta los elementos que constitutivos los cuales no pueden prescindir y que son por consiguiente indispensable para su existencia, como son: El acreedor, el deudor o tercero el cual puede ser aún sin el consentimiento del deudor; el objeto debe ser mueble, enajenable y determinado, de estos elementos podemos determinar la existencia y validez del contrato, los cuales los encontramos en nuestra legislación vigente “Código Civil de la República de Nicaragua”.



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES:

- 1) Asturias Gilberto, Consideraciones Civilistas y Comentarios a la Ley de Prenda.
- 2) Bendaña Guerrero Guy, Estudio de los Contratos 1^a Edición, Managua 2001.
- 3) Colin Sánchez Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad.
- 4) Escobar Fornos Iván, Curso de Contratos, tercera edición 2001.
- 5) Folquer Pallares Rogelio, Derecho Civil, 1976.
- 6) González Rojas Jenny Violeta, Privilegios Bancarios de la ley General de Bancos, 2002.
- 7) Mora Sequeira Eddie, Prenda Agraria o Industrial.
- 8) Navas Mendoza Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil.
- 9) Oviedo Rojas Rodolfo, Derecho de Prenda en General. 1951.
- 10) Puig Brutau José, Fundamento de Derecho Civil.
- 11) Somarriba Undurruga Manuel, Tratado de las Caucciones.

Contrato de Prenda Civil en Nicaragua.



12) Vega Vergara Fernando, El Contrato de Prenda.

13) Código Civil de la Republica de Nicaragua, Tomo II. Edición III 1933
Managua.

14) Código de Comercio de la República de Nicaragua, Solórzano Aníbal,
III Edición, 19999, Managua.

15) Ley de Prenda comercial, Ley No. 146.

16) Ley de Prenda Agraria o Industrial.